



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2013-00248-00 (LEY 1437)
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)
<b>Demandante</b>	MÓNICA LINERO QUEVEDO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la parte actora solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora Mónica Linero Quevedo y otros y en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$607.914.628 más los intereses comerciales, moratorios y costas, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias de 8 de julio de 2016, modificada mediante providencia de 13 de agosto de 2021, por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Atendiendo lo anterior y revisada la documentación aportada, encuentra el Juzgado que, a través de correo electrónico de 21 de junio de 2022<sup>2</sup>, se indica que, la solicitud radicada en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de 31 de mayo de 2022, ingresó al listado de turno para liquidación y posterior pago.

Ahora bien, conforme a ello, este Despacho considera pertinente antes de decidir respecto a la solicitud de mandamiento de pago, requerir a las entidades demandadas Nación-Rama Judicial y Fiscalía General, para que informe sobre las gestiones administrativas adelantadas para el cumplimiento de las sentencias referenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

-. **Requerir** a las demandadas a las entidades demandadas Nación-Rama Judicial y Fiscalía General, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) un informe sobre las gestiones administrativas y financieras adelantadas para el cumplimiento de las sentencias de 8 de julio de 2016, modificada mediante providencia de 13 de agosto de 2021, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, proferidas en favor de la señora MÓNICA LINERO QUEVEDO Y OTROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°089 DE HOY 21 de junio de 2023 A LAS  
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Documento 93 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 11 del Documento 93 del expediente digitalizado.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1358866a691476b800d8dbda22fd9ecd1dd27d934d1c1cfcae6051f06f860**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00180-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 1437 de 2011)
Demandante	EVER ENRIQUE GONZÁLEZ CHAMORRO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que, mediante audiencia de 23 de marzo de 2023, se ordenaron como pruebas documentales: **i)** oficiar al Gerente General del banco AV Villas, para que allegara: certificación en la que conste el valor total del crédito otorgado a los señores Ever González Chamorro CC8.734.199 y Lilia Zarate Vargas CC32.681.714; estado de cuenta del mencionado crédito; copia del pagaré y carta de instrucciones respectivo y copia de la escritura de hipoteca correspondiente al crédito relacionado y; **ii)** oficiar a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, para que allegue copia de la solicitud de licencia de construcción y todos sus anexos presentada por FONVICONSTRUCCIONES Y CIA LTDA para el desarrollo del proyecto denominado Conjunto Residencial Colina Campestre ubicado en la carrera 35 N. 84-215 y copia de la licencia otorgada. No obstante, los mismos no han sido aportados, razón por la que se requerirán nuevamente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1-. Requierase** al Gerente General del banco AV Villas, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegue los siguientes documentos:

- Certificación en la que conste el valor total del crédito otorgado a los señores Ever González Chamorro CC8.734.199 y Lilia Zarate Vargas CC32.681.714.
- Estado de cuenta del mencionado crédito.
- Copia del pagaré y carta de instrucciones respectivo.
- Copia de la escritura de hipoteca correspondiente al crédito relacionado.

**2-. Requierase** a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la solicitud de licencia de construcción y todos sus anexos presentada por FONVICONSTRUCCIONES Y CIA LTDA para el desarrollo del proyecto denominado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Conjunto Residencial Colina Campestre ubicado en la carrera 35 N. 84-215 y copia de la licencia otorgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°88 DE HOY (21 de junio de 2023) A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188fdbd4085db198f3fb7648434b3df6073df549546cde3e96a804854ffb2445**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2018-00119-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se advierte que, vencido el término para contestar la demanda, el extremo pasivo presentó escrito de contestación extemporáneamente, tal y como se resolvió en la providencia de 28 de febrero de 2023<sup>1</sup>, razón por la que no hay excepciones previas que tuvieran que resolverse, y estando el expediente pendiente para fijar audiencia inicial, se considera pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

<sup>1</sup> Documento 34 del expediente digitalizado.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** no hay excepciones previas que resolver, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio; **ii)** se trata de un asunto de puro derecho y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

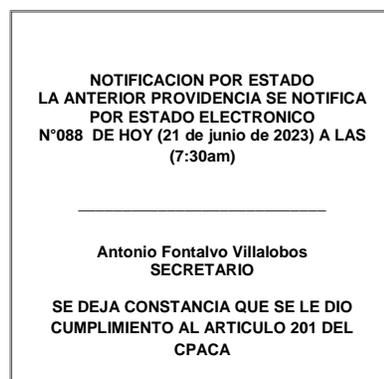
**Segundo.**- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cc3968b21978d7ee2a3d2b2f3d1c711b064875034d61bc384ac265cba4b839**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00023-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	IBIS NIETO DUARTE.
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, las pruebas documentales decretadas mediante audiencia de 8 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, han sido allegadas, razón por la que considera esta Agencia Judicial que debe fijarse fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

**5.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

<sup>1</sup> Documento 06 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **28 de JULIO de 2023, a las 1:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Cítese y hágase comparecer a las personas que se relacionan a continuación:

<b>NOMBRES</b>	<b>IDENTIFICACIÓN.</b>	<b>OBJETO</b>
Francy Inés Martínez Flórez	37.728.018	Testimonio
Diana Blanco Castillo	55.226.599	Testimonio
Ibis Angélica Nieto Duarte	22.587.424	Interrogatorio de parte.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, aporte el correo electrónico de los testigos y parte demandante para ser vinculados a la audiencia de pruebas, referenciada.

**TERCERO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

**CUARTO:** Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

**QUINTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que **UNICAMENTE** tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 88 DE HOY (21 de junio de 2023) A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

#### I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

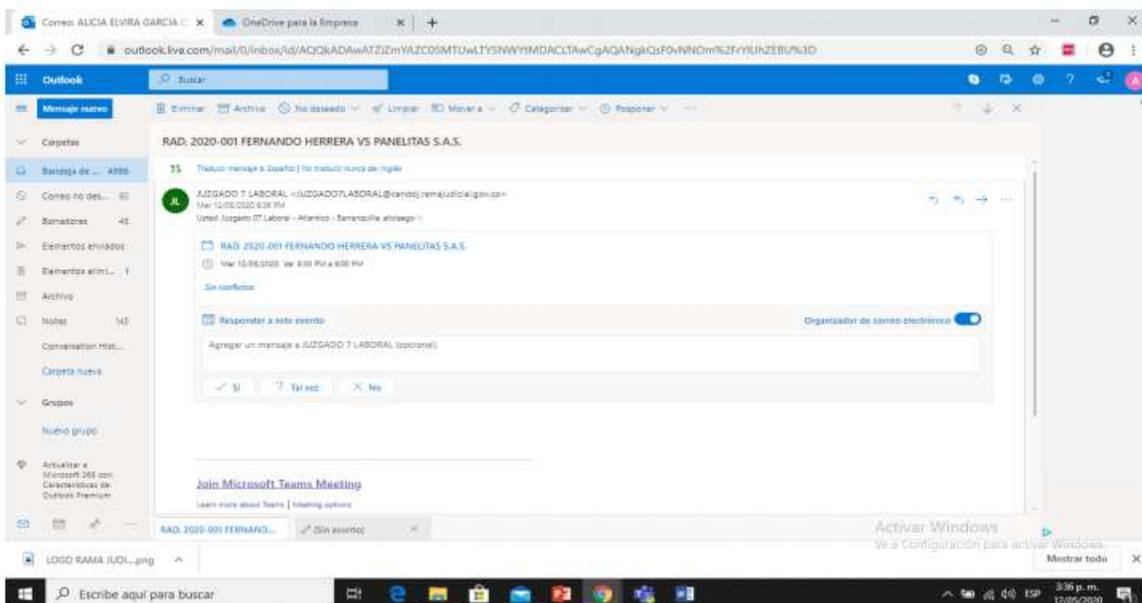
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma,

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

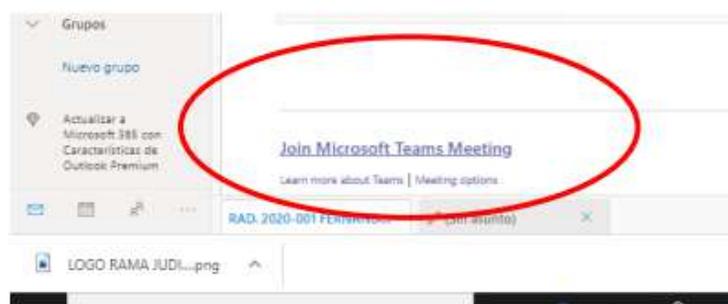
tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



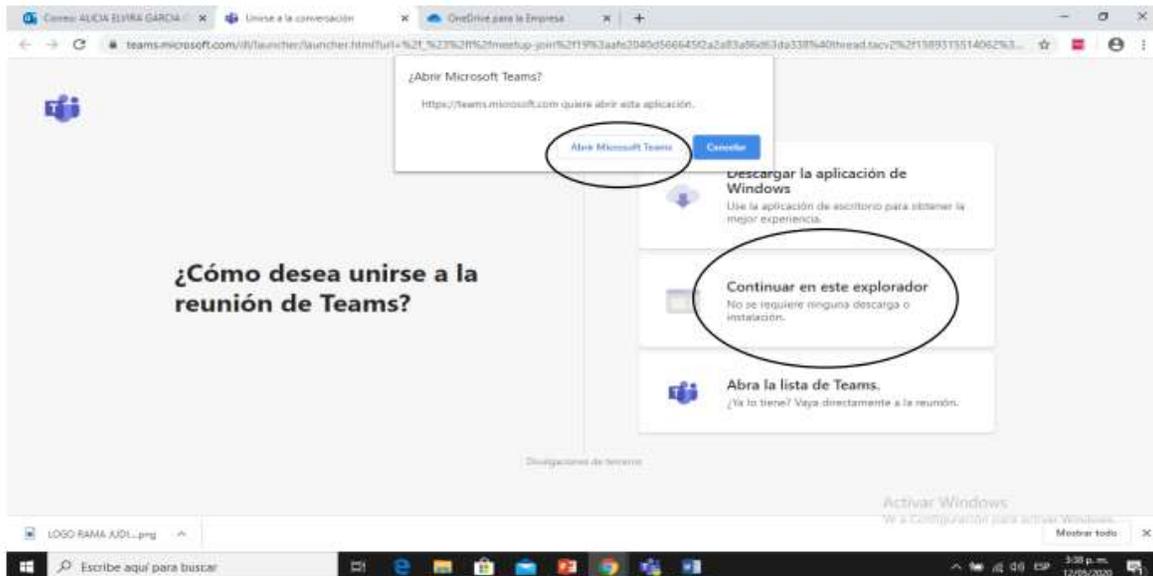
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



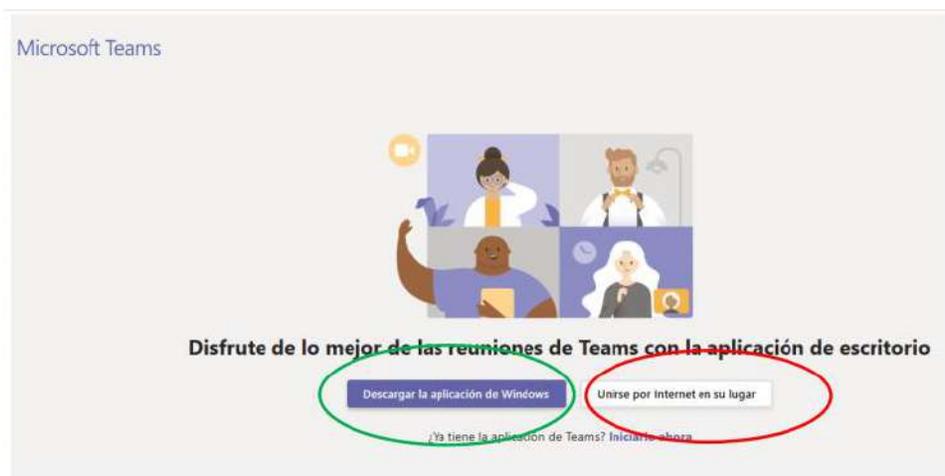
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



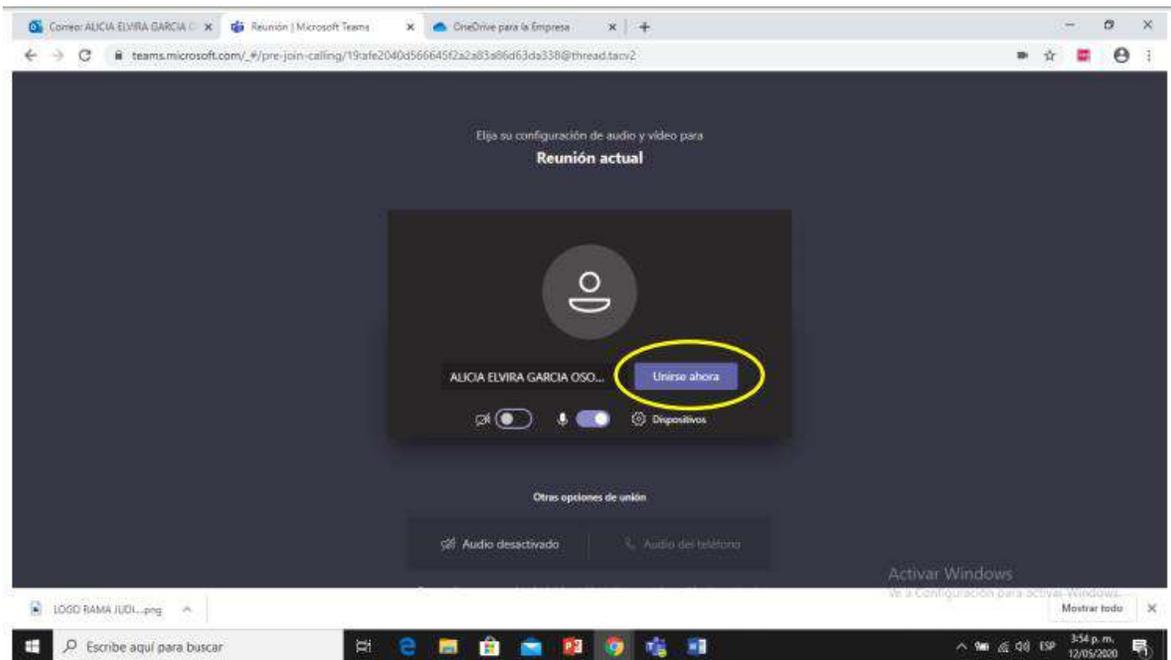
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

## II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

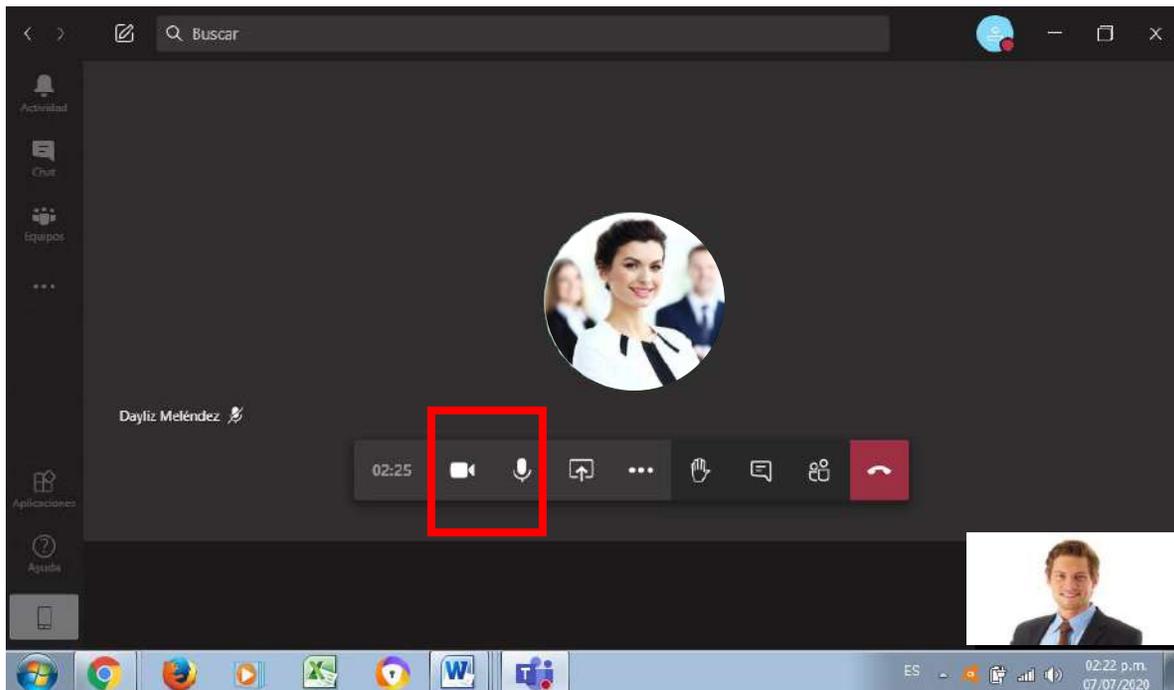
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

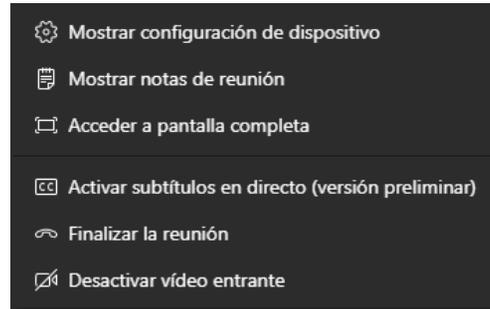
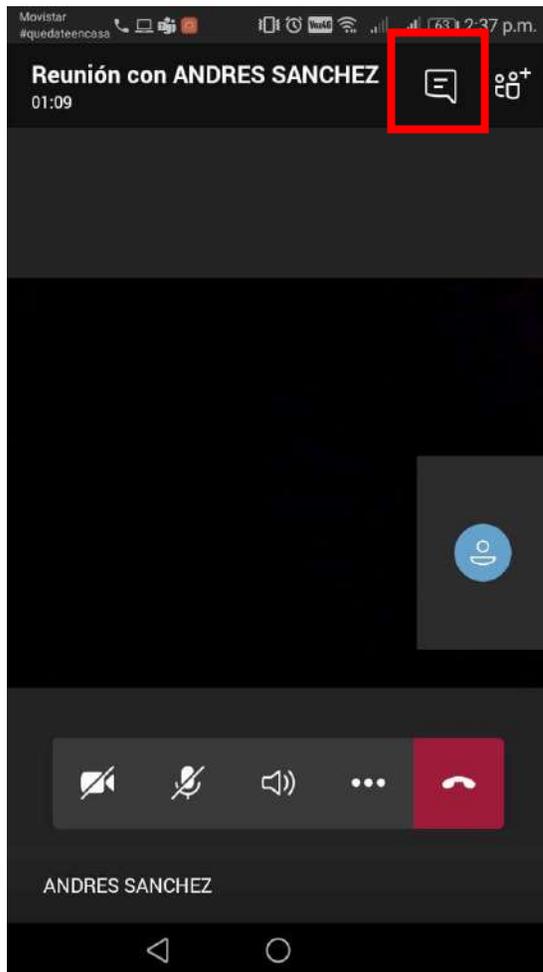
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar  
Llamada

**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636d7403465b2a981cc84580acfc21d9a527f1b0e5df018b434eb7c15437c948**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2019-00131-00
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA (LEY 1437)
<b>Demandante</b>	GLEMIS ANAYA MERCADO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, las pruebas documentales decretadas mediante audiencia inicial de 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>, han sido allegadas, esto es: **i)** el proceso radicado No. 2017-00415, por parte del Juzgado Primero (1) de Familia del Circuito de Barranquilla<sup>2</sup>; **ii)** la certificación de existencia y representación legal de la empresa RECYPLASTIC S.A.S<sup>3</sup> y; **iii)** copia del expediente administrativo de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo en relación con el fallecimiento del señor Antonio De Jesús Villa Villa por el accidente laboral mortal, en la empresa Recyplastic S.A.S.<sup>4</sup>, razón por la que considera esta Agencia Judicial que debe fijarse fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, manifiesta el abogado de la parte actora a través de escrito de 22 de febrero de 2023<sup>5</sup>, que desconoce los correos del señor Carlos Andrés Plata Pérez y Canelys Sofía Herrera Pérez, razón por la que se considera que resulta imposible su comparecencia y se entiende que se desiste de la prueba, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial de 15 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

<sup>1</sup> Documento 32 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Documento 37 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Documento 39 del expediente digitalizado

<sup>4</sup> Documento 43 del expediente digitalizado

<sup>5</sup> Documento 41 del expediente digitalizado

<sup>6</sup> Folios 4-5 del documento 32 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **28 de JULIO de 2023, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Cítese y hágase comparecer a las personas que se relacionan a continuación:

<b>NOMBRES</b>	<b>Correo electrónico</b>
JOSÉ GREGORIO MOYA BOLAÑO	<a href="mailto:candidamoyamoya@gmail.com">candidamoyamoya@gmail.com</a>
ENEDIN DE JESÚS ZABALETA TORRES	<a href="mailto:zabaletatorreenedin@gmail.com">zabaletatorreenedin@gmail.com</a>
CARMEN INÉS EALO MARTÍNEZ	<a href="mailto:norelys.cerra@axacolpatria.co">norelys.cerra@axacolpatria.co</a>
GLEMIS ANAYA MERCADO	<a href="mailto:gabriel_gaabo@hotmail.com">gabriel_gaabo@hotmail.com</a> o el que suministre el apoderado demandante para el efecto.

**TERCERO:** Entiéndase que se desiste de la comparecencia de los señores Carlos Andrés Plata Pérez y Canelys Sofía Herrera Pérez, de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial de 15 de febrero de 2023 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

**CUARTO:** Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

**QUINTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo

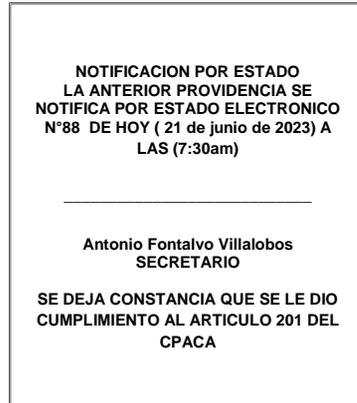


**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los



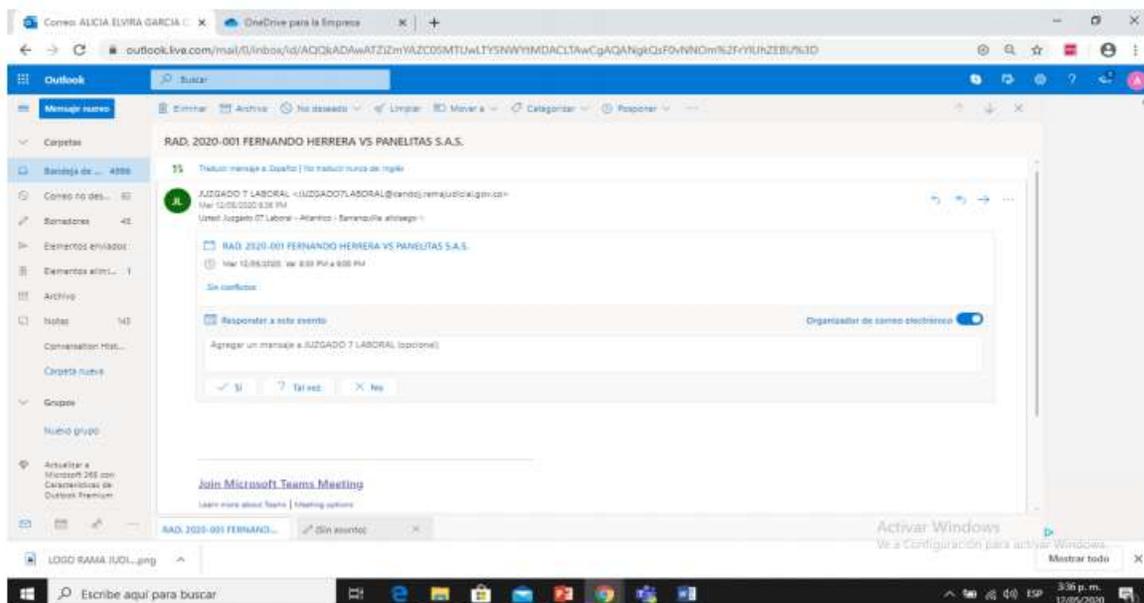
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

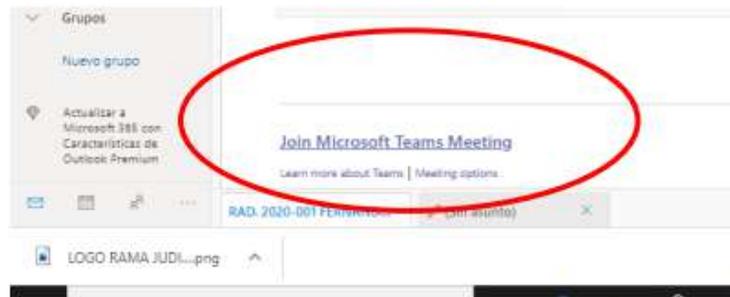
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



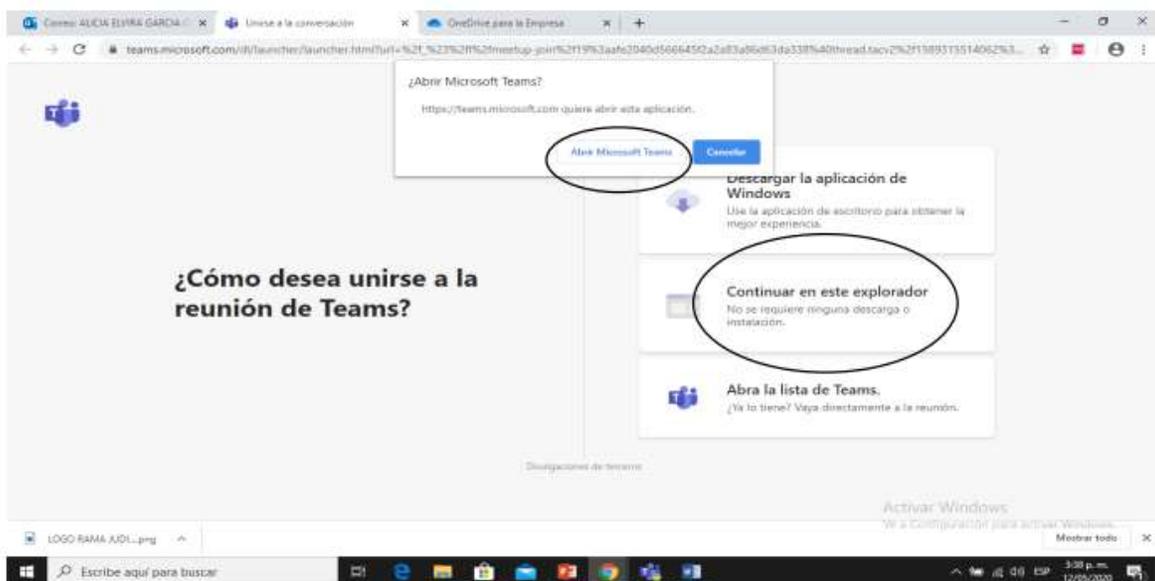
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

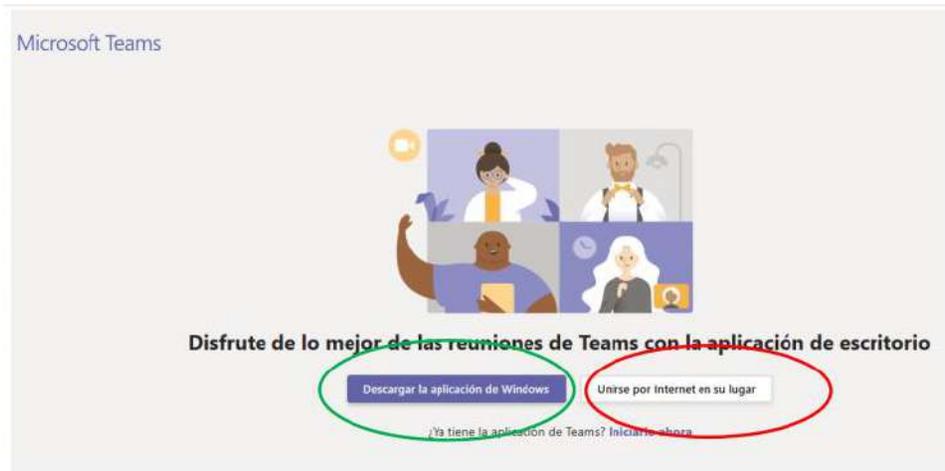


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



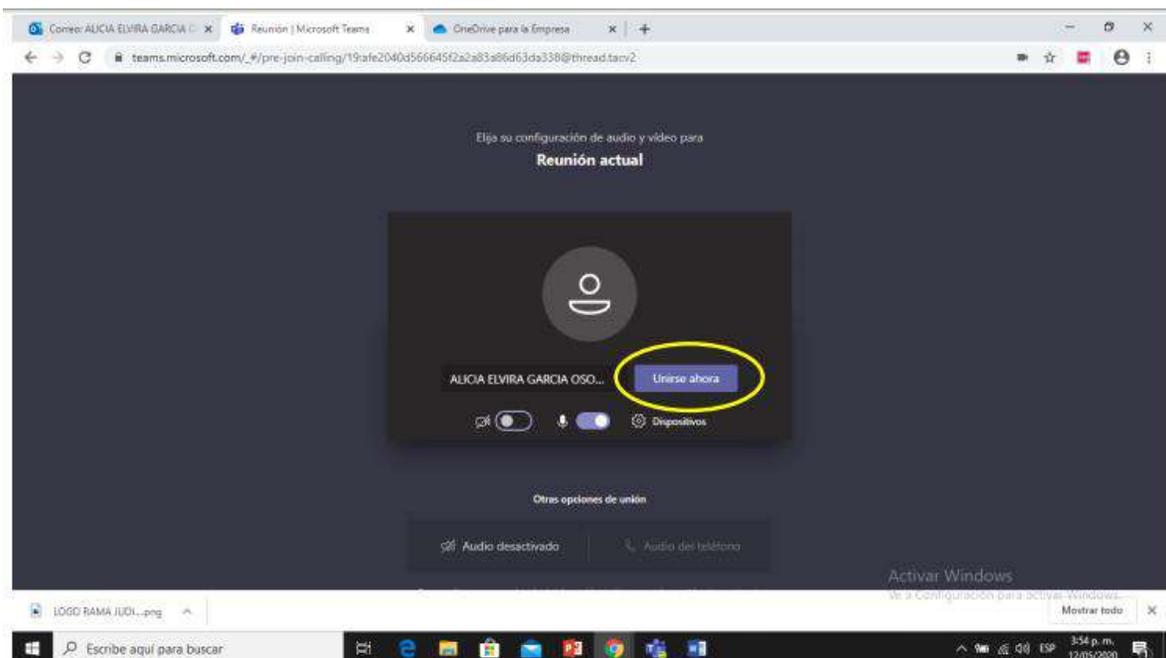
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### **II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

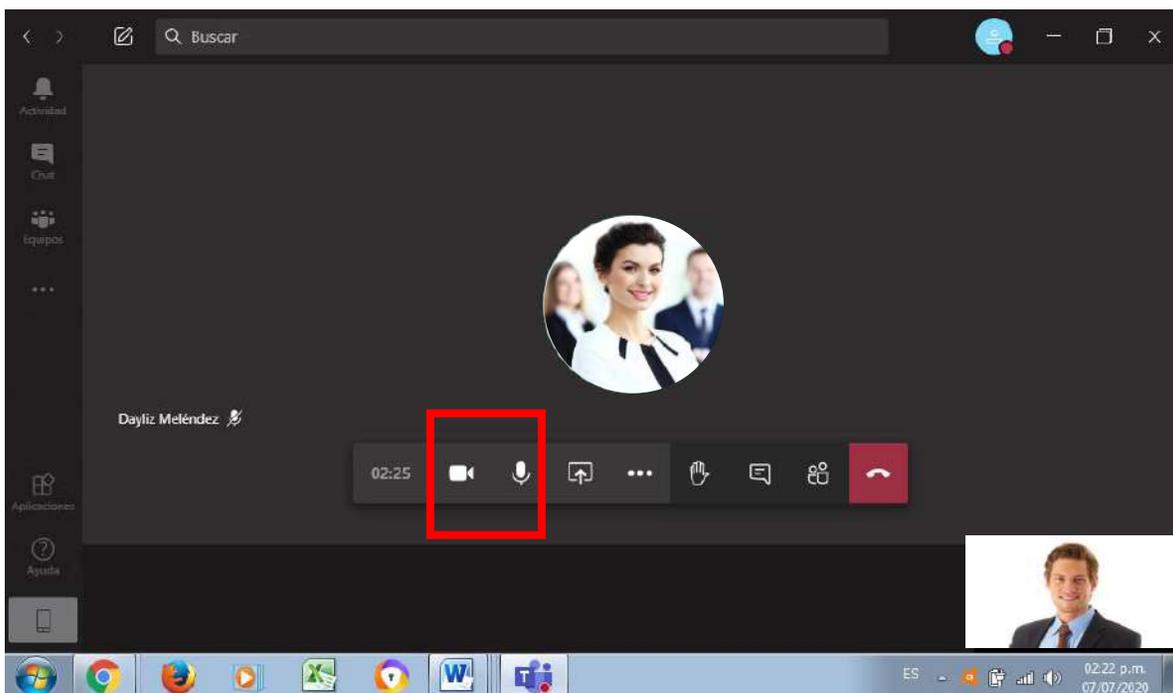
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



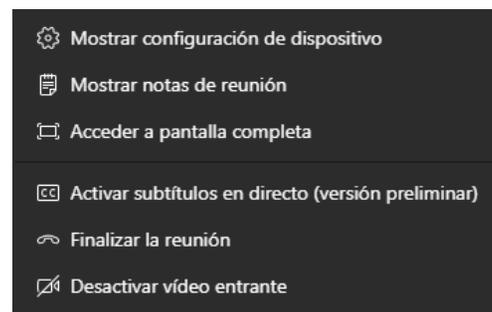
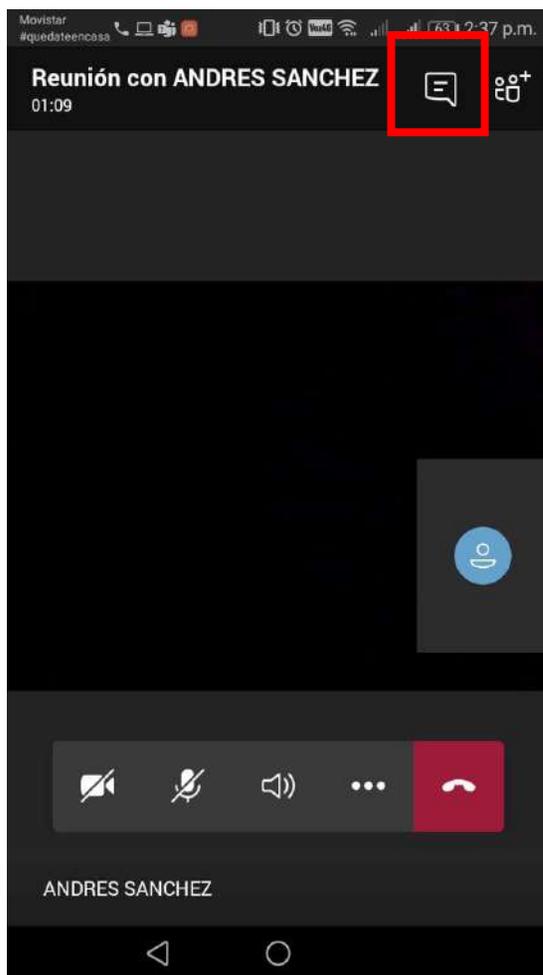
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar  
Llamada

**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaria del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b30598012d0af641afa84a202fdc7da9310659ba992e433293ead5ffa690d**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00135-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO. (LEY 1437)
<b>Demandante</b>	AMARANTO SAID VILLAMIL GARIZAO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante providencia de 18 de agosto de 2022<sup>1</sup>, esta Agencia Judicial ordenó que, antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo del presente proceso, se enviara por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Asimismo, mediante providencia de 27 de enero de 2023<sup>2</sup>, se requirió al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que la allegara. No obstante, a la fecha de esta providencia, la liquidación no ha sido remitida, por lo que se le requerirá.

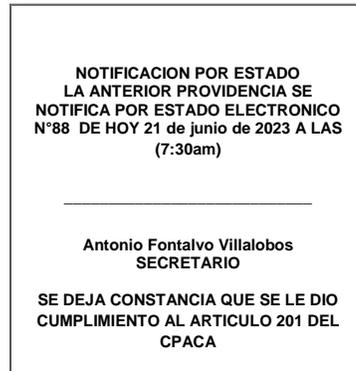
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

-. **REQUIÉRASE** por segunda vez al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para remita en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, la liquidación solicitada mediante providencia de 18 de agosto de 2022, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Documento 013 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Documento 014 del expediente digitalizado

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfb3d9c316c1552329402b827460810cfa274a744c1690843cb5c0e616022ea**

Documento generado en 20/06/2023 11:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00008-00 (LEY 1437)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
<b>Demandante</b>	ELECTRICARIBE S.A. ESP
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTOBÁL CHRISTIANSEN MARTELO, profirió decisión de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2022<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

*“Primero: CONFIRMESE la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que concedió de forma parcial las pretensiones de la demanda.*

*Segundo: sin costas.*

*Tercero: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.*

*Cuarto-. ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

<sup>1</sup> documento 22 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

**ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
  - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
  - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
  - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTOBÁL CHRISTIANSEN MARTELO, en decisión de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N°088 DE hoy 21 de junio de 2023 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ba590b3b420636d7555c932ba5e37314786f5fd1b14196c7e96519656d4240**

Documento generado en 20/06/2023 11:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00096-00 (Ley 1437)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
<b>Demandante</b>	ELECTRICARIBE S.A. ESP
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, profirió decisión de segunda instancia de fecha 27 de mayo de 2022<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

*“Primero: CONFIRMESE la sentencia del primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que concedió de forma parcial las pretensiones de la demanda.*

*Segundo: sin costas.*

*Tercero: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.*

*Cuarto: ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

<sup>1</sup> documento 26 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

**ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
  - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
  - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
  - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de mayo de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N°88 DE hoy 21 de junio de 2023 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd819e90ce83966cd2dd53dd0030563dd5ecceb14fcd588e58210fa50fe2c93**

Documento generado en 20/06/2023 11:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00166-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ANTONIO EDUARDO GÓMEZ COLLAZOS
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, a través de providencia de 18 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía Cuarenta y Cuatro (44) delegada -Unidad de indagación e Instrucción ley 600 del 2000, del expediente con radicado con el No. 285.528, seguido en contra del señor Antonio Eduardo Bohórquez Collazos, el cual fue reiterado mediante providencia de 28 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

En respuesta a lo anterior, el 1 de marzo de 2023<sup>3</sup>, se remitió a este Despacho el traslado que hiciera el Director Seccional del Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, a la unidad encargada. No obstante, a la fecha de esta providencia, tal documentación no ha sido allegada, razón por la que se requerirá nuevamente.

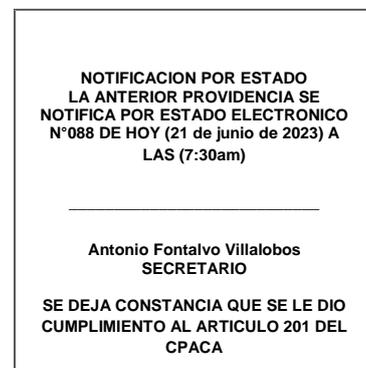
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

-. **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía Cuarenta y cuatro (44) delegada -Unidad de indagación e Instrucción ley 600 del 2000, para que remita dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, con destino a este Despacho al correo [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de todas y cada una de las piezas del expediente con radicado con el No. 285.528, constituido desde la denuncia penal formulada el 8 de agosto de 2007, por el señor BORIS POLO PADRÓN en contra del señor ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No.72.138.687.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Documento 13 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 14 del expediente digital

<sup>3</sup> Documento 17 del expediente digital



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1634f2e873135599d49784364de6ff5ba21e49d3853c3cba01d09c02e68549b**

Documento generado en 20/06/2023 11:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00175-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROBIN HERNÁNDEZ ARROYO
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el terminó de traslado para contestar la demanda. No obstante, advierte el Despacho que, el DEIP de Barranquilla otorgó dos poderes al tiempo a los profesionales del derecho Efraín Munera Sánchez y Julián Cogollo Figueroa, quienes en ejercicio del derecho de postulación contestaron la demanda simultáneamente el 13<sup>1</sup> y el 14<sup>2</sup> de marzo de 2023, lo cual contradice el inciso tercero del artículo 75 del CGP, que dispone que: “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”, razón por la que se considera que, sólo se tendrá por presentada la primera de las mencionadas correspondiente al abogado Efraín Munera Sánchez, en razón a que el poder aportado en esa oportunidad, fue refrendado a través de correo de 29 de marzo de 2023<sup>3</sup>, allegado a este Despacho el 17 de abril de 2023. Sin embargo, como el poder otorgado al señor Julián Cogollo Figueroa, no fue revocado, se reconocerá también como apoderado, pero en calidad de suplente, al tenor del inciso primero del artículo 75 del CGP.

Ahora bien, el DEIP de Barranquilla, en su contestación propuso únicamente la excepción previa de caducidad del medio control, aduciendo que “*...han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la publicación del Decreto 0194 del 4 de julio de 2018, y respecto a la resolución No.4065 de 2020, esta fue notificada el día 14 de octubre de 2020, presentando solicitud de conciliación prejudicial el día 26 de mayo de 2021, según acta de conciliación de la Procuraduría 15 judicial II para Asuntos Administrativos, por ello ante la existencia de una eventual responsabilidad del ente distrital, para estos momentos generaría una obligación natural, sin poder de coacción.*”. No obstante, al revisar el trámite procesal adelantado, se advierte que, sobre el fenómeno jurídico de la caducidad ya éste Despacho se pronunció declarándola mediante providencia de 21 de febrero de 2022<sup>4</sup>, siendo revocada por el Tribunal Administrativo del Atlántico a través de auto de 21 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, considerando que no se había configurado la misma y ordenando seguir con el trámite correspondiente, razón por la que resulta improcedente pronunciarse sobre la excepción propuesta, toda vez que, ya hay una decisión judicial ejecutoriada al respecto.

<sup>1</sup> Documento 20 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 23 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 16 del documento 24 del expediente digital

<sup>4</sup> Documento 06 del expediente digital

<sup>5</sup> Documento 15 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En esa misma línea, considera este Despacho pertinente dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que ordenó adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, estima esta Agencia Judicial que, no hay excepciones previas que resolver, no se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio y, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico a través de auto de 21 de septiembre de 2022, en lo que concierne a la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

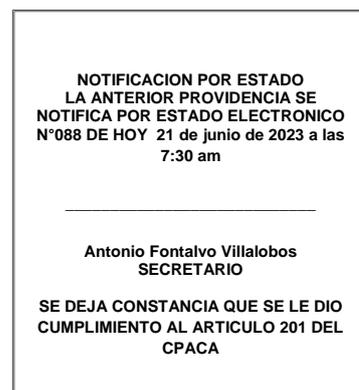
**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias. Igualmente, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Efraín Munera Sánchez, como apoderado del DEIP de Barranquilla y al abogado Julián Cogollo Figueroa, en calidad de suplente, de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos.

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7559b33fed3809a2f8e9b2d79b6ea6d08960b1ced2edf3070be9de3c5040a9f**

Documento generado en 20/06/2023 11:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00074-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA Y OTROS
<b>Demandado</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se observa que, a través de escrito de 6 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A), solicita la nulidad de lo actuado desde el auto del 2 de diciembre de 2022, en razón a que “...el único correo con que cuenta el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL2019 en liquidación para que se efectúen las notificaciones judiciales es notjudicialppl@fiduprevisora.com.co. No obstante, revisada la totalidad de las bandejas de entrada de dicho buzón de notificaciones judiciales, no se encontró correo en el que conste la notificación del auto que vinculó a mi representado como litisconsorte necesario.”, razón por la que solicita que se dé aplicación al numeral 8° del artículo 133 del CGP.

En lo que concierne a la causal de nulidad alegada, el numeral 8° del artículo 133 del CGP, dispone:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Al tenor de lo anterior, es meridianamente claro que, en aquellos eventos en los cuales, no se realiza en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, el

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proceso se declarará nulo en parte, desde la fecha en que debió hacerse la notificación respectiva y en los casos que se trate de otra providencia, el defecto se corregirá practicando la notificación, pero será nula la actuación posterior que dependa de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos de la parte solicitante, encuentra el Despacho demostrado que, la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, contrario a lo indicado, el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL2019, si fue notificado en debida forma y la providencia que lo vinculó si surtió los efectos procesales correspondientes.

En efecto, la vinculación que se realizó a través de providencia de 2 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, se hizo con fundamento la Resolución 0005159 de 30 de noviembre de 2015<sup>3</sup> y el contrato de fiducia mercantil 145 de 29 de marzo de 2019<sup>4</sup>, en el cual se dispone como correo electrónico de notificación del contrato el: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co), tal y como puede verse:

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL	
 USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios	No. <b>145</b> FECHA: <b>29 MAR 2019</b>  GOBIERNO DE COLOMBIA
2. MODALIDAD DE SELECCIÓN:	Contratación Directa
3. CONTRATISTA - FIDUCIARIA:	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019
4. C.C. O NIT:	901269499-5
5. REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE
6. C.C. DEL PRESENTANTE LEGAL:	11.204.596
7. DIRECCIÓN:	Calle 72 #10-03, Bogotá, Colombia
8. TELÉFONO:	(1) 5945111
9. CORREO ELECTRÓNICO:	<a href="mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co">protecciondedatos@fiduprevisora.com.co</a>
10. FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

En efecto, el correo dispuesto por el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL2019, el contrato de fiducia mercantil 145 de 29 de marzo de 2019, es el antes referenciado, razón por la que la providencia de vinculación en calidad de litisconsorte necesario, se hizo al mismo, tal y como se puede advertir de la constancia de notificación:

<sup>2</sup> Documento 07 del expediente digital

<sup>3</sup> Documento-carpeta 07-Pruebas contrato de fiducia

<sup>4</sup> Documento-carpeta 07-Pruebas contrato de fiducia



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

NOTIFICACION CONSORCIO FONDO ATENCION EN SALUD PPLA 2019 AUTO DE FECHA  
02-12-2022 AUTO VINCULA LITISCONSORCIO NECESARIO 2022-00074

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>

Lun 5/12/2022 8:17 AM

Para: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co

<protecciondedatos@fiduprevisora.com.co>;notjudicial@fiduprevisora.com.co

<notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Señore:

CONSORCIO FONDO ATENCION EN SALUD PPL 2019

E. S. D.

**SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS  
AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por medio de la presente les notifico el auto de fecha 02-12-2022, proferido por este juzgado dentro de la ACCION DE REPARACION DIRECTA, promovida por MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA Y OTROS., contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC., dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2022-00074-00.

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

En atención a lo anterior, para este Despacho es claro que, el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL2019, si cuenta con el correo al que fue notificado el auto de vinculación de 2 de diciembre de 2022, esto es, el [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co) y no únicamente el [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co), indicado en la solicitud, razón por la cual se denegará la solicitud de nulidad presentada.

De otro lado, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, María Margarita Amaya Molina, presentó escrito de renuncia al poder otorgado, cumpliendo con el requisito de comunicar la misma a su poderdante, razón por la que se aceptará la misma al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A), de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Aceptar** la renuncia al poder otorgado a la abogada María Margarita Amaya Molina, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°089 DE HOY 21 de junio de 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b742ef0e5fa34d4e94a0ddd876e249ae5a8d4bab3920d5b2211cc62788697**

Documento generado en 20/06/2023 11:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00081-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	NIDIA ROSA VARGAS JIMÉNEZ
<b>Demandado</b>	FOMAG-UGPP-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, profirió decisión de segunda instancia de fecha 3 de febrero de 2023<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 16 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

<sup>1</sup> documento 14 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**ARTÍCULO 2.º** *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
  - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
  - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
  - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión c, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, en decisión de segunda instancia de fecha 3 de febrero de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N°089 DE hoy 21 de junio de 2023 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5686cee3d056b4d78d618af6f7622754f2ff3f14f1e036d191014166aee20f99**

Documento generado en 20/06/2023 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00125-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	CRISTIAN ANTONIO NAJERAS CABARCA
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia de 28 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para que allegara las pruebas documentales correspondientes a la hoja de vida de la parte actora, las cuales fueron allegadas a través de memoriales de 9 de marzo de 2023<sup>2</sup>, advirtiendo que, no hay más pruebas que practicar, razón por la que, estando el expediente pendiente para fijar audiencia inicial, se considera pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas

<sup>1</sup> Documento 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Documentos 19-20 del expediente digital

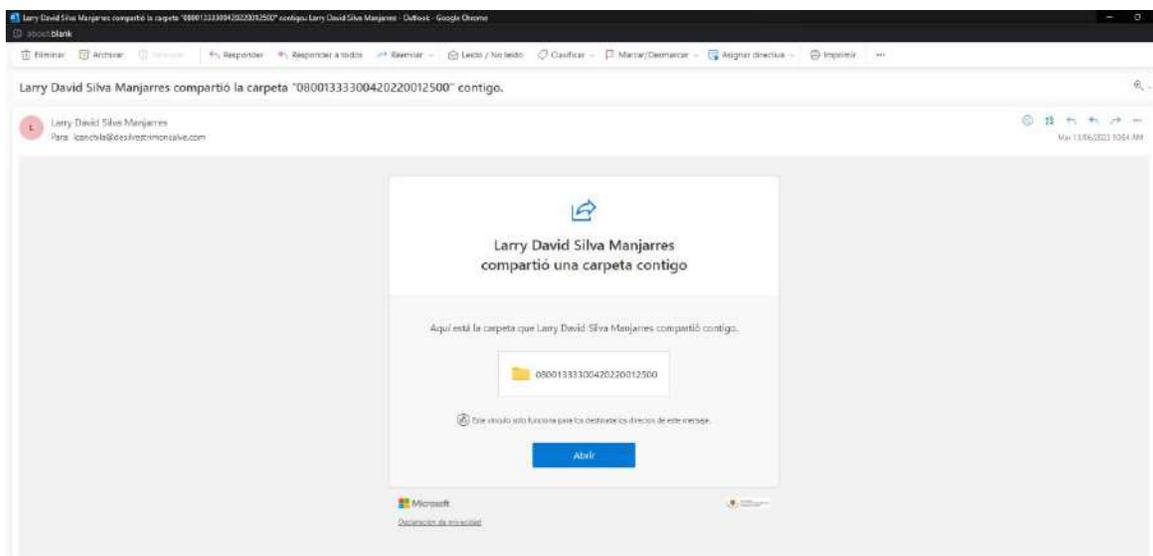
## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”*

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio; **ii)** se trata de un asunto de puro derecho y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

De otro lado, mediante memoriales de 3 de mayo de 2023<sup>3</sup> y 30 del mismo mes y año<sup>4</sup>, la parte actora solicita el acceso al expediente digital y se le dé impulso procesal al proceso, fijándole fecha para audiencia inicial. A lo que habrá que indicar que, mediante correo de 13 de junio de 2023, se le dio acceso al expediente y se le envió el link respectivo como se acredita a continuación y con la presente providencia se le da impulso procesal.



En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

**Segundo.**- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Documento 21 del expediente digital

<sup>4</sup> Documento 22 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

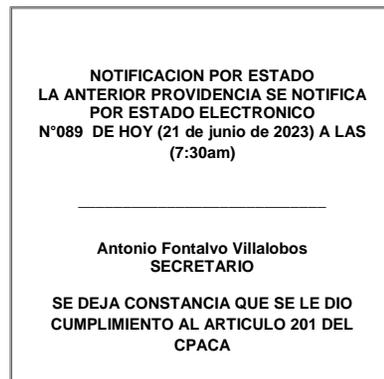
**TERCERO: Reconocer** personería para actuar al abogado Randy Tatis González, como apoderado del Departamento del Atlántico, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: Advertir** que, mediante correo de 13 de junio de 2023, se le dio acceso al expediente digital a la actora.

**QUINTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:  
Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23168e5115a563a468bf84d48441a5710c0d59797cfe616ddff7d5c80c4c0a27

Documento generado en 20/06/2023 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00180-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	JUDITH DE JESÚS VUELVAS RONCALLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada Liseth Viviana Guerra González, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente JUDITH DE JESÚS VUELVAS RONCALLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.925.916; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente JUDITH DE JESÚS VUELVAS RONCALLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.925.916; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 29/11/2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 29/11/2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO:REQUERIR** a la abogada Liseth Viviana Guerra González, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente JUDITH DE JESÚS VUELVAS RONCALLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.925.916;; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

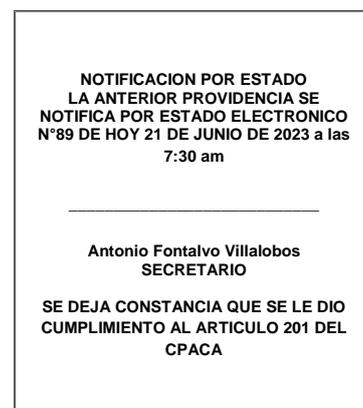
**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente JUDITH DE JESÚS VUELVAS RONCALLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.925.916; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c3985409931c9e0b01c9ceb0c7a0636fbb36035ec34c8d90c6c2cb0e14faab**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00181-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	ENADIS RIBON MORENO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital.

Por su parte, el apoderado del DEIP de Barranquilla, también remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Asimismo, indica que adjunta el documento que acredita que se le confirió el poder. No obstante, no fue adjuntado.

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo, para que cumpla: **i)** con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso y **ii)** adjunte el poder que le fue conferido, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, advierte el despacho que, si bien, el apoderado del DEIP de Barranquilla indicó en su contestación que aportaba los antecedentes administrativos del presente asunto, lo cierto es que tampoco fueron adjuntados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Documento 09 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ENADIS RIBON MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.933; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ENADIS RIBON MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.933; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 16/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 16/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo, quien actúa en calidad de apoderado del DEIP de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso y aporte los documentos que acrediten que le fue conferido poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

**TERCERO: OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ENADIS RIBON MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.933; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**CUARTO: OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ENADIS RIBON MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.933; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**SEXTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°89 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023 a las  
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb4f7d06f73da2de77452359f4edcd259168a773befc3f5793df8537bf8321**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00183-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	BIBIANA ARTEAGA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente BIBIANA ARTEAGA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.696.641; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente BIBIANA ARTEAGA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.696.641; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Yahany Genes Serpa, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 01/12/2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 1/12/2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente BIBIANA ARTEAGA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.696.641; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

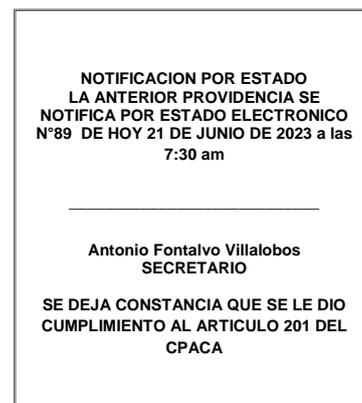
**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente BIBIANA ARTEAGA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.696.641; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7884ad6759ca334a60d1418c5d13bb529bc0487c581c667e59ad87b08fa9c**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00184-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	DIANA MARIA DUQUE ZAPATA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital. Asimismo, el apoderado del DEIP de Barranquilla, también remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup>.

No obstante, no se avizora que los profesionales del derecho hayan realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado ALEXIS FLERERZ CARDENAS, quien actúa en calidad de apoderado del DEIP de Barranquilla y a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que cumplan con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se advierte que no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes

<sup>1</sup> Documento 09 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente DIANA MARIA DUQUE ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.641.572; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente DIANA MARIA DUQUE ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.641.572; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado ALEXIS FLERAZ CÁRDENAS, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 19/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 19/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**SEGUNDO:REQUERIR** al abogado ALEXIS FLERERZ CÁRDENAS, quien actúa en calidad de apoderado del DEIP de Barranquilla y a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente DIANA MARIA DUQUE ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.641.572; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**CUARTO:**OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente DIANA MARIA DUQUE ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.641.572; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado ALEXIS FLERERZ CÁRDENAS, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 89 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9ca13e14da075851eadc3a2efbe4f0ef0905c9a5c75ca908ff7031d9d8e27c**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00186-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	OLY JHOANA CAMACHO INELA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del DEIP de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 7 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. Asimismo, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que la profesional del derecho de la última de las mencionadas, haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

<sup>1</sup> Documento 09 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 7/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 7/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

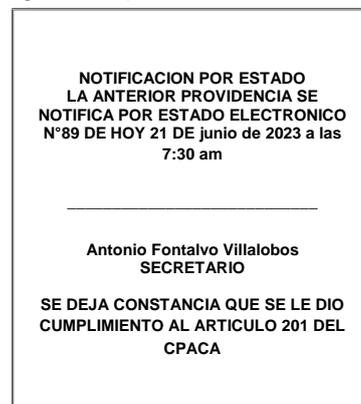
**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JOEL ENRIQUE BOLÍVAR HERRERA, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d7f82d5895015c097f292cd084bfd15ffde5acdcc9cce223ef9a6c092f0a**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00187-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	MARÍA DE JESÚS ROJAS VELÁSQUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna escrito de contestación de demanda, tal como se avizora en los archivos 08 y 09 del expediente digital.

Así las cosas, se constata que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron el envío simultáneo de la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, propuso sólo excepciones de fondo que aparecen de los folios 42 al 60 del documento 09 del expediente digital. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, también invocó solamente excepciones de mérito, tal como aparece de folios 4 al 19 del archivo 08 del expediente digital.

Así pues, el despacho observa que no hay excepciones previas que resolver, ni tampoco encuentra alguna que deba estudiarse de oficio, y las excepciones de mérito enunciadas serán resueltas en la sentencia. De otro lado, se advierte que no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARÍA DE JESÚS ROJAS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.622.573; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARÍA DE JESÚS ROJAS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.622.573; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 15/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 15/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: Declarar que no hay excepciones previas que resolver en el presente asunto**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARÍA DE JESÚS ROJAS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.622.573; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARÍA DE JESÚS ROJAS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.622.573; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

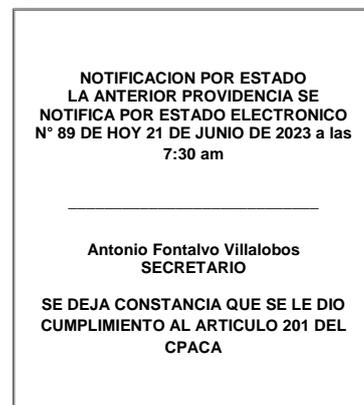
**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5b0099da72ff959e71b555cb49417a689b08807913af72479ddeb443c43d60**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00188-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	NORMA CECILIA OJEDA PÉREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna escrito de contestación de demanda, tal como se avizora en los archivos 08 y 09 del expediente digital.

Así las cosas, se constata que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron el envío simultáneo de la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, propuso sólo excepciones de fondo que aparecen a folios 18 al 21 del documento 12 del expediente digital.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, también invocó solamente excepciones de mérito, tal como aparece de folios 4 al 6 del archivo 10 del expediente digital.

Así pues, el despacho observa que no hay excepciones previas que resolver, ni tampoco encuentra alguna que deba estudiarse de oficio, y las excepciones de mérito enunciadas serán resueltas en la sentencia.

De otro lado, se advierte que no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente NORMA CECILIA OJEDA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.765.109; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente NORMA CECILIA OJEDA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.765.109; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le aceptará la renuncia al abogado WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que no hay excepciones previas que resolver en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente NORMA CECILIA OJEDA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.765.109; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente NORMA CECILIA OJEDA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.765.109; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

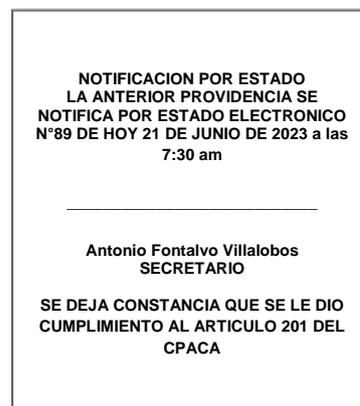
**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia al abogado WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**SEXTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f37e675658699cf7b540dc4cb804b18fb76943e627627831bba17861e2ff90**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00189-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	MARIBEL ESTELA LAFAURIE CASTILLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó de forma oportuna escrito de contestación de demanda, tal como se avizora en el archivo 08 del expediente digital; mientras que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no contestó la demanda.

Así las cosas, se constata que venció el término de traslado de las excepciones presentada por la entidad demandada, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo el envío simultáneo de la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, propuso sólo excepciones de fondo que aparecen a folios 18 al 20 del documento 08 del expediente digital.

Así pues, el despacho observa que no hay excepciones previas que resolver, ni tampoco encuentra alguna que deba estudiarse de oficio, y las excepciones de mérito enunciadas serán resueltas en la sentencia.

De otro lado, se advierte que no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARIBEL ESTELA LAFAURIE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.699.743; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARIBEL ESTELA LAFAURIE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.699.743; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 09/12/2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 09/12/2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO:** Declarar que no hay excepciones previas que resolver en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARIBEL ESTELA LAFAURIE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.699.743; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARIBEL ESTELA LAFAURIE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.699.743; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°89 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023 a las  
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bcb6f60ecd6f194b59e4c22e2e7440dfbb0331b69a0fa1bc2e6f2fcebbe5ec**

Documento generado en 20/06/2023 01:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00190-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ SOLANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 09 del expediente digital.

Por su parte, el apoderado del DEIP de Barranquilla, también remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 9 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Asimismo, también omite adjuntar el documento que acredite que la persona que le confirió el poder efectivamente ostenta el cargo de Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla, pues sólo allegó el escrito que le confirió el poder sin los anexos.

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado Fabian Andrés Molina Rocha, para que: **i)** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso y; **ii)** aporte los documentos que acrediten la calidad de Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla del señor Adalberto de Jesús Palacios Barrios, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Documento 08 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.148.276; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.148.276; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 09/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a fecha 09/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado Fabián Andrés Molina Rocha, quien actúa en calidad de apoderado del DEIP de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso y; aporte los documentos que acrediten la calidad de Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla del señor Adalberto de Jesús Palacios Barrios, so pena de tener por no contestada la demanda.

**TERCERO: OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.148.276; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**CUARTO: OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.148.276; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**SEXTO.** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°89 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023 a las  
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f4d68c0b3aa89c1dfbf793f3705a7beaa942285f17b1e76ea10d4cf39cb604**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00191-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.648.009; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.648.009; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Yahany Genes Serpa, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 01/12/2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 1/12/2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.648.009; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

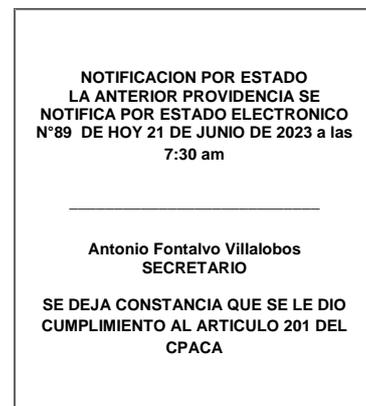
**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.648.009; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a0d09d95e78b5f52134be9cb95170555f8e1085b67b021c37a5e0c89410**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00192-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	ARIEL ALFONSO DÍAZ DOMÍNGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del DEIP de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. Asimismo, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que la profesional del derecho de la última de las mencionadas, haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se advierte que no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para

<sup>1</sup> Documento 09 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ARIEL ALFONSO DÍAZ DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.180.464; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ARIEL ALFONSO DÍAZ DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.180.464; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado MARTHA ISABEL ARTETA MOLINA, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 13/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a fecha 13/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ARIEL ALFONSO DÍAZ DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.180.464; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**CUARTO: OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020 al docente ARIEL ALFONSO DÍAZ DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.180.464; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

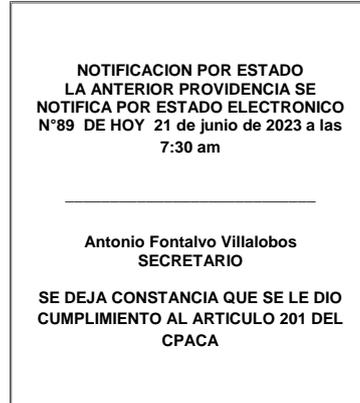


**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada MARTHA ISABEL ARTETA MOLINA, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202af74963f626496777ec2c12f38fa1fb42ca898155c1486db2a3984888a43**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00197-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	BLANCA BIENVENIDA BARRIOS PINEDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>1</sup>. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó la excepción previa de *caducidad del medio de control*<sup>2</sup> y *falta de legitimidad en la causa por pasiva* y las demás de mérito, las cuales se pasarán a resolver así:

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la **DEL ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2021EE034888 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR DISTRITO DE BARRANQUILLA** frente a la petición presentada el día 05 DE AGOSTO DEL 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria*

<sup>1</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 10 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2021EE034888 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE034888 de fecha 20 de diciembre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el DEIP de Barranquilla:**

La excepción prementada fue invocada así:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup> que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción*

<sup>3</sup> Folios 39-40 archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>4</sup>*

A su turno, el DEIP de Barranquilla al formular esta excepción, manifestó:

*“Para el asunto en concreto, la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria fue presentada por el actor el día 4 de noviembre de 2021, la respuesta fue realizada el día 20 de diciembre de 2021, mediante acto administrativo No BRQ2021EE034888 y notificada el día 21 de diciembre de 2021, por ende, el acto administrativo ahora acusado solo cobro ejecutoria a partir del día 21 de diciembre de 2021, y frente al aludido acto no existe constancia de que el interesado hubiere recurrido tal decisión, toda vez que el actor no utilizo los recursos de ley que contra este tipo de actos proceden, que para el caso en concreto sería el de Reposición (El cual es potestativo) o el de Apelación (Del cual el actor se abstuvo de presentar pues no fue presentada dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, por ende acogiéndose a dicha negativa).*

*En este orden, y respetando la normatividad, así como la cronología de los hechos, se colige entonces que solo desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el día 21 de abril de 2022 era el termino dispuesto para presentar la demanda incoando el medio de control ahora presentado; siempre y cuando, no se presentaran otros medios de interrupción o suspensión de la caducidad del medio de control en los términos del artículo 21 de la ley 640 de 2001 y artículo 3° del Decreto 1716 de 2009. (...)*

*Es así, como al realizar un estudio de la información contenida en las pruebas aportadas al expediente, vemos entonces que nunca hubo una oportuna interrupción a la caducidad del medio de control ahora incoado (toda vez que en el expediente no reposa prueba alguna de solicitud de conciliación prejudicial ante procuraduría ni muchos menos acta suscrita por ministerio público que declarara fallida tal diligencia) y por ende, sobre la presente acción opera el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que desde el momento de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa (29 de septiembre de 2022), la acción o el medio de control ya había caducado desde hace 4 meses, pues el actor tenía hasta el 21 de abril de 2022 para presentar la demanda o por lo menos agotar el requisito de procedibilidad y así interrumpir o suspender el termino de caducidad mediante la solicitud de conciliación prejudicial.*

*Esta situación permite conminar al juez a declarar probada la excepción propuesta por esta parte, toda vez que sobre el demandante no recae la virtud de revivir el término para interponer el medio de control ahora incoado. Lo anterior, en el entendido en que sobre el susodicho acto (además de tratar asuntos de naturaleza unitaria) no se impetro la acción dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de este, toda vez que el medio de control*

<sup>4</sup> Folios 40-41 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*fue impetrado efectivamente ante la jurisdicción el día 12 de julio de 2022, esto es, a los 4 meses después de tener firmeza o ejecutoria el acto con fecha de 21 de diciembre de 2021.”*

Visto lo anterior, es dable señalar en principio que, la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE034888 de fecha 20 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)”*

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034888 de fecha 20 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, sobre el cual se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>6</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 29 de junio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, esto es, 20 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual vencía inicialmente el 20 de abril de 2022. No obstante, el mismo se suspendió con la solicitud de conciliación el 24 de marzo de 2022, cuanto restaban 27 días para la caducidad, reanudándose el 29 de junio de 2022, mientras que la demanda fue radicada el 19 de julio de 2022<sup>8</sup>, esto es, dentro del término previsto para ello.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 26 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento, por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el DEIP de Barranquilla.

### **Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva: propuesta por el DEIP de Barranquilla:**

Sostiene la demandada en síntesis que, “...al Distrito de Barranquilla NO le corresponde la obligación de RECONOCER Y PAGAR a favor de la ciudadana y docente BLANCA BIENVENIDA BARRIOS PINEDA los valores que por sanción moratoria indexada por consignación extemporánea de intereses de cesantías y cesantías pretende, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional, esto en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.”

<sup>5</sup> Folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 51-57 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 8 de documento 05 del expediente digital

<sup>8</sup> Documento 02 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

***“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”***

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos expuestos por la actora, habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento y el acto que negó la pretensión que aquí se demanda, razón por la que se considera que, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, se advierte que no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente BLANCA BIENVENIDA BARRIOS PINEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.088; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente BLANCA BIENVENIDA BARRIOS PINEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.088; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería al abogado FABIÁN MONTERO HERRERA, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 15/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 15/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y las de caducidad del medio de control y falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuestas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente BLANCA BIENVENIDA BARRIOS PINEDO, identificada con la cédula de



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ciudadanía No. 22.548.088; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

**CUARTO:OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente BLANCA BIENVENIDA BARRIOS PINEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.088; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste sí respecto a las cesantías causadas al actor en relación con la vigencia 2020, correspondió la transferencia o giro de los dineros necesarios para garantizar dicha prestación en cabeza de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Decreto 3752 de 2003.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado FABIÁN MONTERO HERRERA, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°89 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023 a las  
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb729aca860d172bb8c2b6feba252a7bdb8d07483cf53ab115dc90b1ed4de70**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00200-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	LEDYS ESTHER PADILLA FRANCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>1</sup>. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó la excepción previa de *falta de legitimidad en la causa por pasiva*<sup>2</sup> y las demás de mérito, las cuales se pasarán a resolver así:

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2021EE034918 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA** frente a la petición presentada el día **04 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria*

<sup>1</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2021EE034918 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE034918 de fecha 20 de diciembre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:**

La excepción prementada fue invocada así:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup> que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción*

<sup>3</sup> Folios 39-40 archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>4</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar en principio que, la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE034918 de fecha 20 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(...)”*

<sup>4</sup> Folios 40-41 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034918 de fecha 20 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, sobre el cual se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>6</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 29 de junio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, esto es, 20 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual vencía inicialmente el 20 de abril de 2022. No obstante, el mismo se suspendió con la solicitud de conciliación el 24 de marzo de 2022, cuanto restaban 27 días para la caducidad, reanudándose el 29 de junio de 2022, mientras que la demanda fue radicada el 19 de julio de 2022<sup>8</sup>, esto es, dentro del término previsto para ello.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 26 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento, por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva: propuesta por el DEIP de Barranquilla:**

Sostiene la demandada en síntesis que, “...la Secretaria de Educación distrital de Barranquilla no actúa en nombre del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para lo que tiene que ver con la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados a este, la Secretaria de Educación Distrital en cumplimiento del Decreto 2831 de 2006, actúa para el tema que nos ocupa en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

<sup>5</sup> Folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 51-57 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 8 de documento 05 del expediente digital

<sup>8</sup> Documento 02 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*MAGISTERIO el cual es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable, estadística y cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA..”*

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

***“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”***

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos expuestos por la actora, habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento y el acto que negó la pretensión que aquí se demanda, razón por la que se considera que, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, se advierte que no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente LEDYS ESTHER PADILLA FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.694.367; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LEDYS ESTHER PADILLA FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.694.367; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder. Finalmente, también se le aceptará la renuncia al abogado PEDRO JOSÉ AHUMADA OTERO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 15/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 15/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente LEDYS ESTHER PADILLA FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.694.367; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

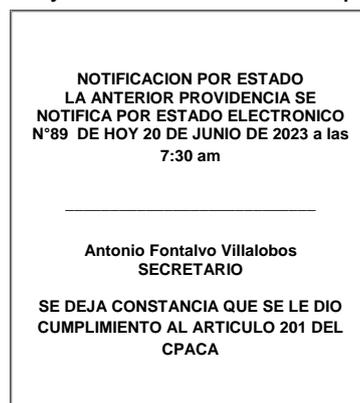
**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LEDYS ESTHER PADILLA FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.694.367; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste sí respecto a las cesantías causadas al actor en relación con la vigencia 2020, correspondió la transferencia o giro de los dineros necesarios para garantizar dicha prestación en cabeza de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Decreto 3752 de 2003.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO JOSÉ AHUMADA OTERO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf29e522fee6f99cf58ec610c7a5b0cc9ab379ce3bb47db9cda7806432d74014**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00201-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	BREITNER STEVENS PIEDRAHITA PÉREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla solo propuso excepciones de mérito<sup>1</sup>; mientras que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>2</sup>, las cuales se pasarán a resolver así:

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:**

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“ (...) *Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2021EE034919 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA** frente a la petición presentada el día 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

<sup>1</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2021EE034919 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE034919 de fecha 20 de diciembre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:**

La excepción prementada fue invocada así:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup> que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de*

<sup>3</sup> Folios 39-40 archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>4</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar en principio que, la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE034919 de fecha 20 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)”*

<sup>4</sup> Folios 40-41 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034918 de fecha 20 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, sobre el cual se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>6</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 29 de junio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, esto es, 20 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual vencía inicialmente el 20 de abril de 2022. No obstante, el mismo se suspendió con la solicitud de conciliación el 24 de marzo de 2022, cuanto restaban 27 días para la caducidad, reanudándose el 29 de junio de 2022, mientras que la demanda fue radicada el 19 de julio de 2022<sup>8</sup>, esto es, dentro del término previsto para ello.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 26 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento, por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

<sup>5</sup> Folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 51-57 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 8 de documento 05 del expediente digital

<sup>8</sup> Documento 02 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería al abogado DONALDO CORREA MARTINEZ, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**SEGUNDO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado DONALDO CORREA MARTINEZ, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°89 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023 a las  
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb8c5c4506dd9f086b5efe133a0714daa6da550a4f232bd702e067d00c7b5b**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00215-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	SORALLA JIMÉNEZ PACHECO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>1</sup>. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó la excepción previa de *caducidad del medio de control*<sup>2</sup> y las demás de mérito, las cuales se pasarán a resolver así:

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la **DEL ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2021EE026948 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2021 PROFERIDO POR DISTRITO DE BARRANQUILLA** frente a la petición presentada el día 15 DE SEPTIEMBRE 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización*

<sup>1</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2021EE026948 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2021, PROFERIDO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE026948 de 19 de octubre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el DEIP de Barranquilla:**

La excepción prementada fue invocada así:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup> que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción*

<sup>3</sup> Folios 39-40 archivo 08 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>4</sup>*

A su turno, el DEIP de Barranquilla al formular esta excepción, manifestó:

*“...de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, se establece que el transcurso del tiempo, en cuatro (4) meses, hace que opere el fenómeno jurídico de la caducidad sobre lo demandado. La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los cuatro (4) meses de que habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento derecho alguno. (Art 164 CPACA.”*

Visto lo anterior, es dable señalar en principio que, la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE026948 de 19 de octubre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

<sup>4</sup> Folios 40-41 del archivo 08 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026948 de 19 de octubre de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, sobre el cual se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>6</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 22 de julio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, esto es, 19 de octubre de 2021<sup>7</sup>, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual vencía inicialmente el 19 de febrero de 2022. No obstante, el mismo se suspendió con la solicitud de conciliación el 16 de febrero de 2022, cuanto restaban tres días para la caducidad, reanudándose el 25 de julio de 2022 (siguiente día hábil a la expedición de la constancia de no conciliación), mientras que la demanda fue radicada el 26 de julio de 2022<sup>8</sup>, esto es, dentro del término previsto para ello.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 27 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su

<sup>5</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 50-77 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 8 de documento 05 del expediente digital

<sup>8</sup> Documento 02 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

fenecimiento, por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el DEIP de Barranquilla.

De otro lado, se advierte que, no fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SORALLA JIMÉNEZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.509.992; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SORALLA JIMÉNEZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.509.992; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería al abogado OSMAN HABIB AYUBI POTE, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a fecha 15/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 15/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y las de caducidad del medio de control propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SORALLA JIMÉNEZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.509.992; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SORALLA JIMÉNEZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.509.992; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste sí respecto a las



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías causadas al actor en relación con la vigencia 2020, correspondió la transferencia o giro de los dineros necesarios para garantizar dicha prestación en cabeza de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Decreto 3752 de 2003.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado OSMAN HABIB AYUBI POTE, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 89 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023 a las  
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b47f613cfac17bdcfbefedf145cd9058ac841d5c5430702a0b3fc3c968fa46**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00216-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	ALBA LUZ MANDUCA MELGAREJO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>1</sup>. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó la excepción previa de ineptitud de la demanda y caducidad<sup>2</sup> y las demás de mérito, las cuales se pasarán a resolver así:

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la **DEL ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2021EE026260 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021 PROFERIDO POR DISTRITO DE BARRANQUILLA** frente a la petición presentada el día 13 DE SEPTIEMBRE 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización*

<sup>1</sup> Ver archivo 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO BRQ2021EE026260 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021, PROFERIDO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE026260 de 21 de octubre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el DEIP de Barranquilla:**

La excepción relacionada fue invocada así:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup> que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción*

<sup>3</sup> Folios 39-40 archivo 10 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>4</sup>*

A su turno, el DEIP de Barranquilla al formular esta excepción, manifestó:

*“...Al tenor del Art. 136 Inciso 2° del Código Contencioso Administrativo, propongo la excepción de caducidad de la acción, a fin de que el señor Juez sustanciador, se sirva verificar la fecha de causación de las pretensiones de la demanda, con la fecha de presentación de la demanda.”*

Visto lo anterior, es dable señalar en principio que, la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE026260 de 21 de octubre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

<sup>4</sup> Folios 40-41 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”*

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

*(...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026260 de 21 de octubre de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, sobre el cual se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>6</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 22 de julio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, esto es, 21 de octubre de 2021<sup>7</sup>, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual vencía inicialmente el 21 de febrero de 2022. No obstante, el mismo se suspendió con la solicitud de conciliación el 16 de febrero de 2022, cuanto restaban 5 días para la caducidad, reanudándose el 25 de julio de 2022 (siguiente día hábil a la expedición de la constancia de no conciliación), mientras que la demanda fue radicada el 28 de julio de 2022<sup>8</sup>, esto es, dentro del término previsto para ello.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 29 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento, por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el DEIP de Barranquilla.

<sup>5</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 49-76 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 8 de documento 05 del expediente digital

<sup>8</sup> Documento 02 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### Ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el DEIP de Barranquilla:

Manifestó en síntesis sobre esta excepción que:

*“...ni las peticiones elevadas ante la Administración con posterioridad a la configuración de términos de caducidad, ni las decisiones que sobre ella recaigan revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas.*

*(...)*

*...la apoderada del demandante solicita la nulidad del Acto Administrativo identificado como BRQ2021EE026260 de fecha 21 de Octubre de 2021 expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN, donde niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las Cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, Art. 99, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de Febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentran establecidas en el Art. 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021, que tenía el actor un término no superior a cuatro meses para reclamar los intereses moratorios, por la no consignación oportuna de las cesantías a su pago o demandar ante un juez competente su inobservancia, situación que no ocurrió, ocurriendo en consecuencia el fenómeno de la caducidad, que pretende o realiza tal reclamación la demandante ALBA LUZ MANDUCA MELGAREJO, cuando los términos están más que vencidos, eso por una parte, por la otra no hay que equivocarse tampoco que la solicitud de sanción moratoria que se origina por la no consignación oportuna de las cesantías, tiene el carácter de prestaciones periódicas, cuando como su nombre lo indica es una sanción por no cumplir un mandato de pago, pero no es una prestación periódica y por ende no puede ser demandado en cualquier tiempo, como tampoco su incumplimiento que se refleja en sanción moratoria, lo cual ha sido condensada en la siguiente norma Ley 244 de 1995 Art. 2°, en síntesis frente al caso expuesto operó el fenómeno de la caducidad, entonces es claro que el accionado contaba con un término perentorio de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, para impetrar la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si analizamos la demanda, la misma fue presentada en fecha en la cual ya se encontraba o había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, así deberá establecer en la providencia que pondrá fin al proceso de marras.”*

En atención a lo anterior, nos permitimos indicar que, la obligación de pago de las cesantías por parte del respectivo Fondo Prestacional, es un concepto diferente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, pues tal y como lo indica al plantear la excepción, una es de carácter prestacional y la otra se



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

impone a título de sanción o castigo por la tardanza en el pago de la primera, lo cual si bien, se encuentra previsto en la ley, no opera de manera automática, pues requiere de su reconocimiento por parte de la administración o su declaratoria por parte de la jurisdicción, lo que implica el agotamiento de la vía administrativa para obtener el pronunciamiento expreso o tácito de la respectiva entidad, bien sea concediéndolo o negándolo.

Siendo ello así, el término de caducidad al que se refiere el apoderado de la accionada, sólo empieza a correr a partir de la respuesta que la administración otorgue respecto a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria y no, empieza a correr de manera automática por el solo hecho de la tardanza en el pago de las cesantías, como lo manifiesta, toda vez que, tal y como se dijo, el pago requiere de su reconocimiento o declaratoria y por ende la manifestación de la administración respecto a la situación jurídica particular, lo cual en este caso se materializó a través del acto administrativo BRQ2021EE026260 de 21 de octubre de 2021, sobre el que ya se analizó si fue demandado en tiempo, razón por la que esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, se advierte que, si bien fue aportada la hoja de vida de la actora por parte del DEIP de Barranquilla, se omitió allegar los documentos correspondientes a la solicitud en la que se fundamentaron las pretensiones, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ALBA LUZ MANDUCA MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.221.371,; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ALBA LUZ MANDUCA MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.221.371; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería al abogado EUGENIO RAFAEL SIERRA BLANCO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 15/12/2022, tal como aparece en el documento 10 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 15/12/2022, tal como aparece en el documento 10 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y las de caducidad del medio de control propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ALBA LUZ MANDUCA MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.221.371; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ALBA LUZ MANDUCA MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.221.371; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste sí respecto a las cesantías causadas al actor en relación con la vigencia 2020, correspondió la transferencia o giro de los dineros necesarios para garantizar dicha prestación en cabeza de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Decreto 3752 de 2003.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado EUGENIO RAFAEL SIERRA BLANCO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 89 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023 a las  
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez



**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac30c1c5e72aa3e25bba2ce7b946d76ede24460b90b82103602aaaeceb95b6e**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00230-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	MIGUEL ÁNGEL CAMARGO LEÓN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado Carlos Alberto Bermúdez García y a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que, si bien, se allegaron los antecedentes administrativos, los mismos no se encuentran completos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente MIGUEL ÁNGEL CAMARGO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.288.490; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente MIGUEL ÁNGEL CAMARGO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.288.490; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag. Asimismo, se aceptará la renuncia a la sustitución otorgada al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, allegada mediante memorial de 16 de enero de 2023<sup>1</sup>.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado MILTON TRUJILLO MÚÑOZ, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado Carlos Alberto Bermúdez García y a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, **para que de manera inmediata** cumplan con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente MIGUEL ÁNGEL CAMARGO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

72.288.490; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

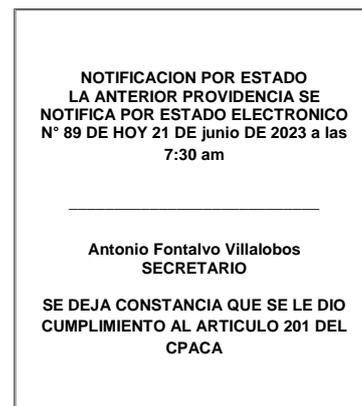
**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente MIGUEL ÁNGEL CAMARGO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.288.490; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y aceptar la renuncia a la sustitución de poder otorgada al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, de conformidad con el memorial de 16 de enero de 2023.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado MILTON TRUJILLO MUÑOZ, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ac2e1f4100d8932de526e90f06f9caa14d771a8b1f51bbcf6ef4eaff53a31**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00239-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	VÍCTOR MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado Carlos Alberto Bermúdez García y a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que, no se allegaron los antecedentes administrativos, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente VÍCTOR MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.013.000; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente VÍCTOR MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.013.000; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag. Asimismo, se aceptará la renuncia a la sustitución otorgada al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, allegada mediante memorial de 16 de enero de 2023<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado Carlos Alberto Bermúdez García y a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, **para que de manera inmediata** cumplan con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente VÍCTOR MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.013.000; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-

<sup>1</sup> Documento 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

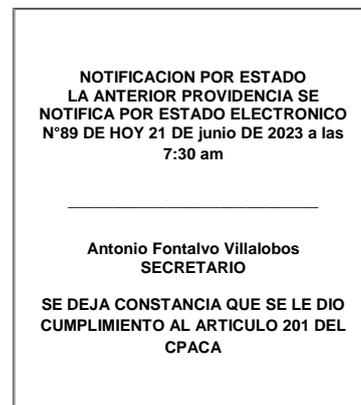
**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente VÍCTOR MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.013.000; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y aceptar la renuncia a la sustitución de poder otorgada al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, de conformidad con el memorial de 16 de enero de 2023.

**QUINTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35bbe9ed21efb1276b97122fb5d50c9d3049ca22f3153099e37da80598f5df**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00240-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	YUDY PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 09 del expediente digital.

Por su parte, la apoderada del DEIP de Barranquilla, también remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 5 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto). Asimismo, omitió adjuntar el poder a través del cual comparece a este asunto.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada Luisa Fernanda Carvajalino Palacio, para que: **i)** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso y; **ii)** aporte los documentos que acrediten que se le otorgó poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, advierte el despacho que, si bien se allegaron los antecedentes administrativos, los mismos fueron adjuntados de manera incompleta, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes

<sup>1</sup> Documento 08 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente YUDY PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.844.288; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente YUDY PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.844.288; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder. Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 5/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 5/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada Luisa Fernanda Carvajalino Palacio, quien actúa en calidad de apoderada del DEIP de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presente proceso y; aporte los documentos que acrediten que le fue otorgado poder para el presente asunto, so pena de tener por no contestada la demanda.

**TERCERO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente YUDY PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.844.288; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

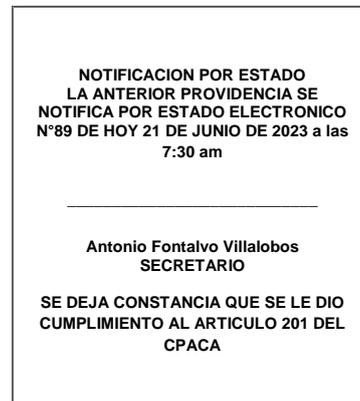
**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente YUDY PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.844.288; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef2000b52e7c8a8f5bf2037fb63d95b9f2825e4ec1ea10e1ca514035646f54**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00263-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	GILBERT ENRIQUE DÍAZ OJEDA Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **4 de AGOSTO de 2023, a las 8:30 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

**5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.**

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 16/12/2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 16/12/2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO:** Fíjese el día **4 de AGOSTO de 2023, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**TERCERO:** la presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

**CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional al abogado BLADIMIR POLO COCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 089 DE HOY (21 de junio de 2023) A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

#### I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

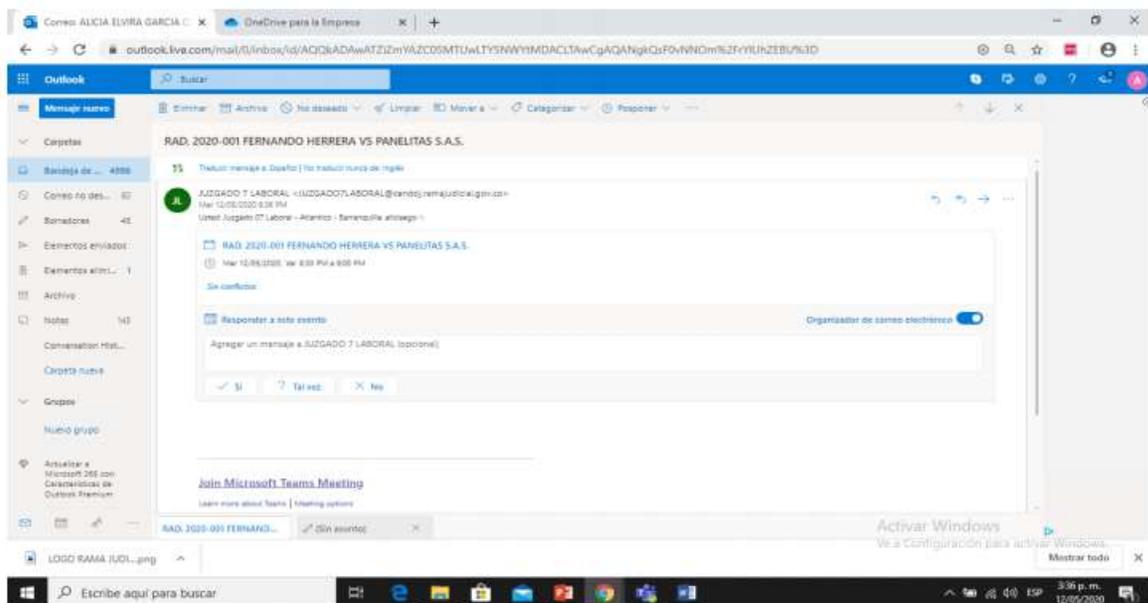
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

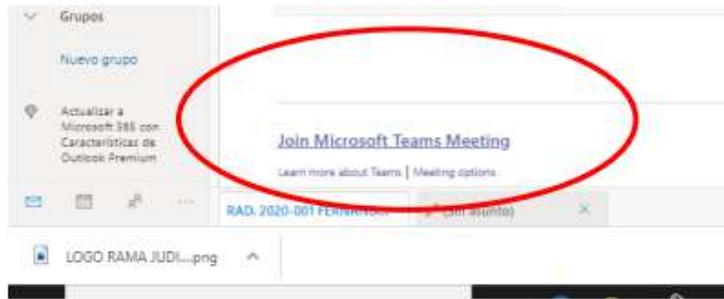
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



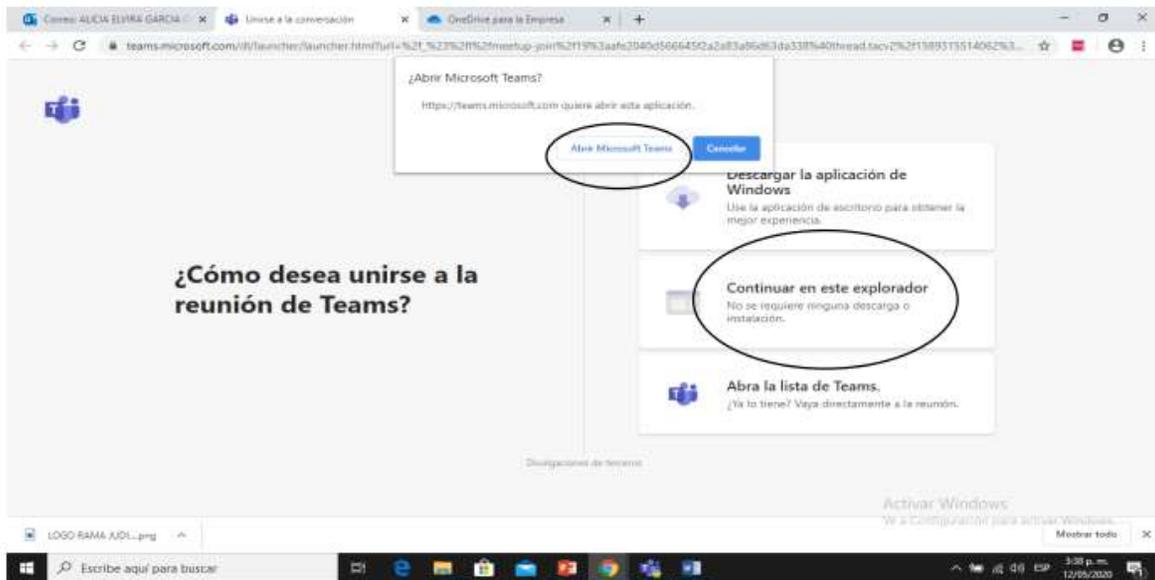
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

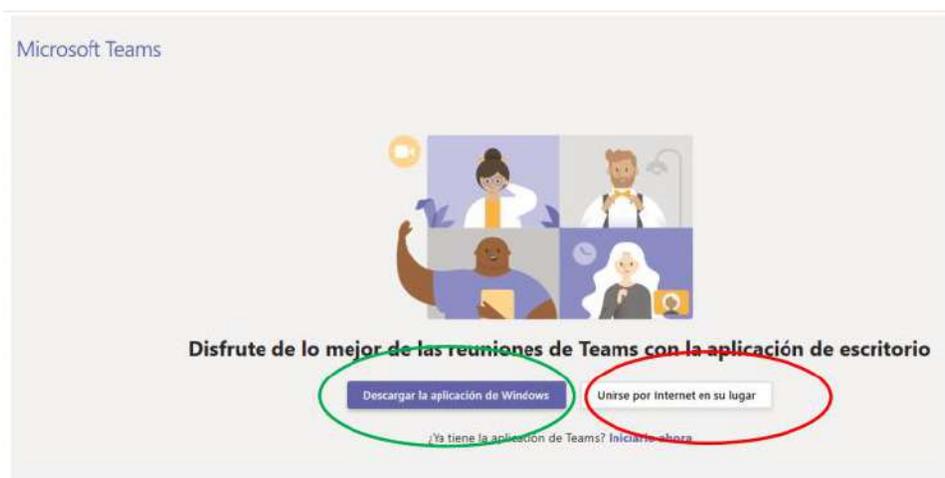


1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



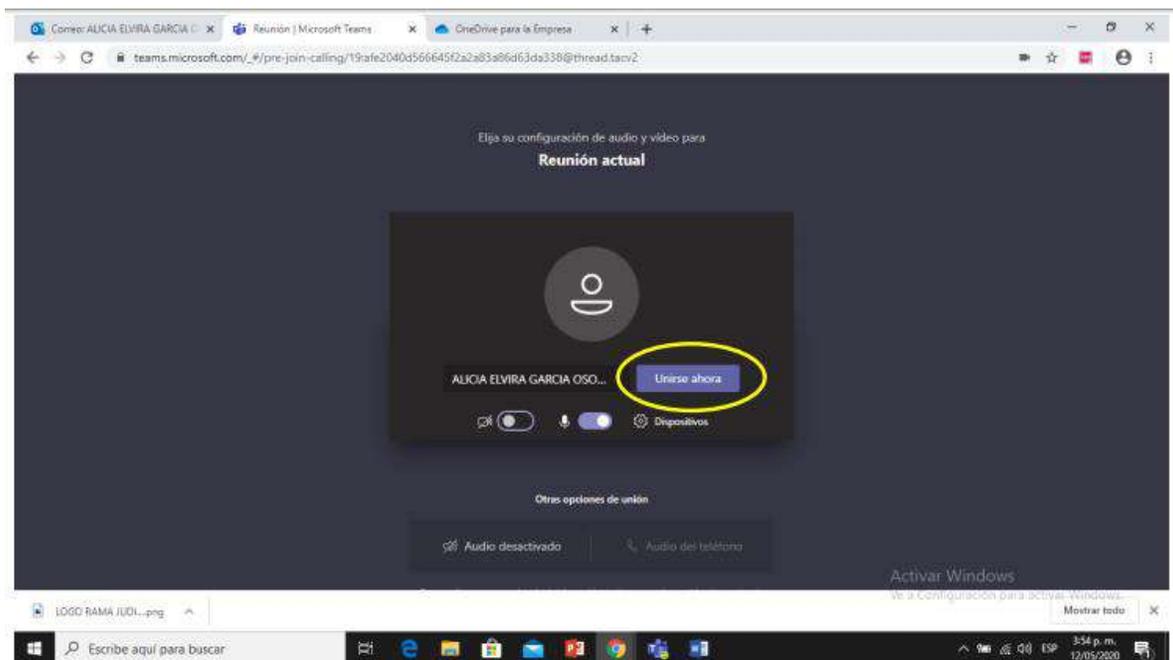


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

## II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el

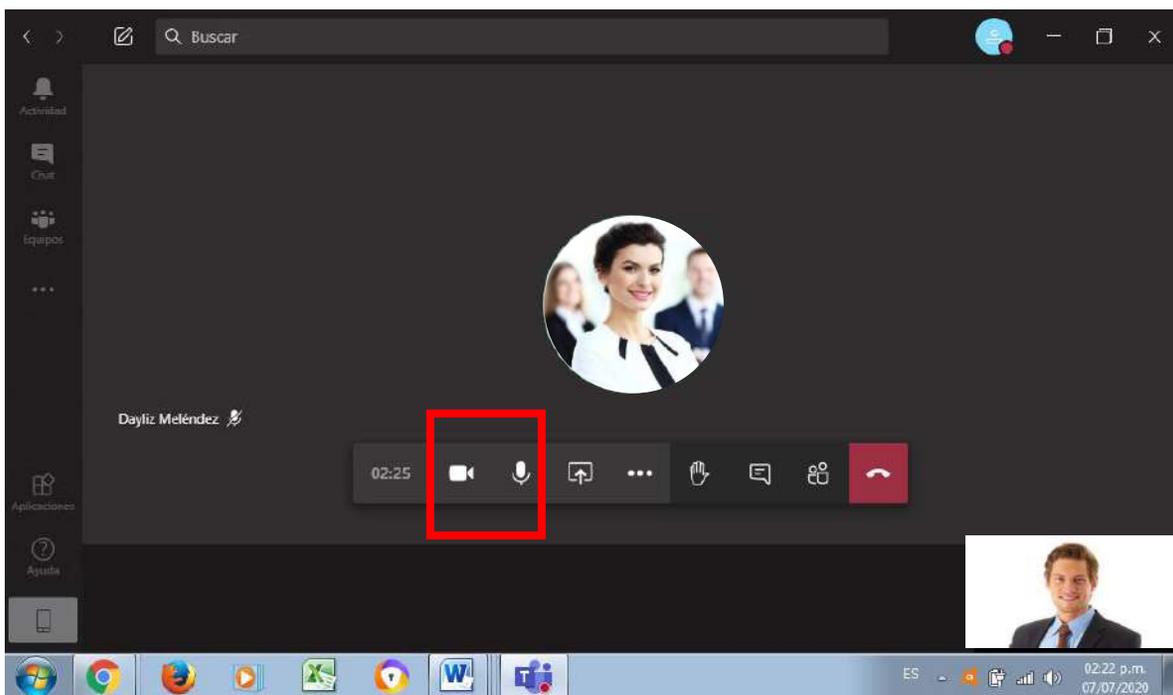


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



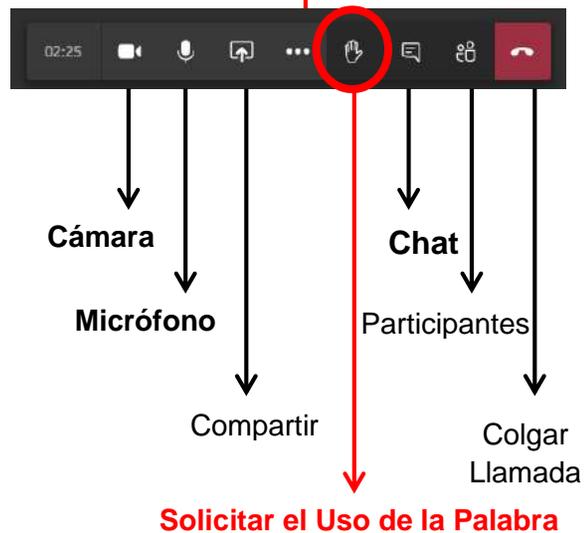
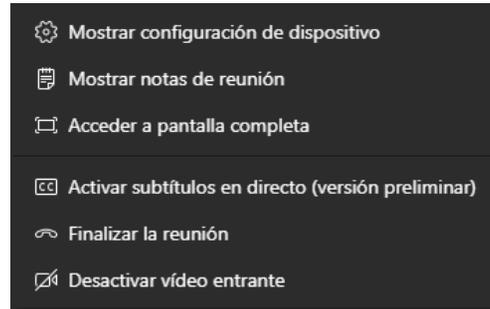
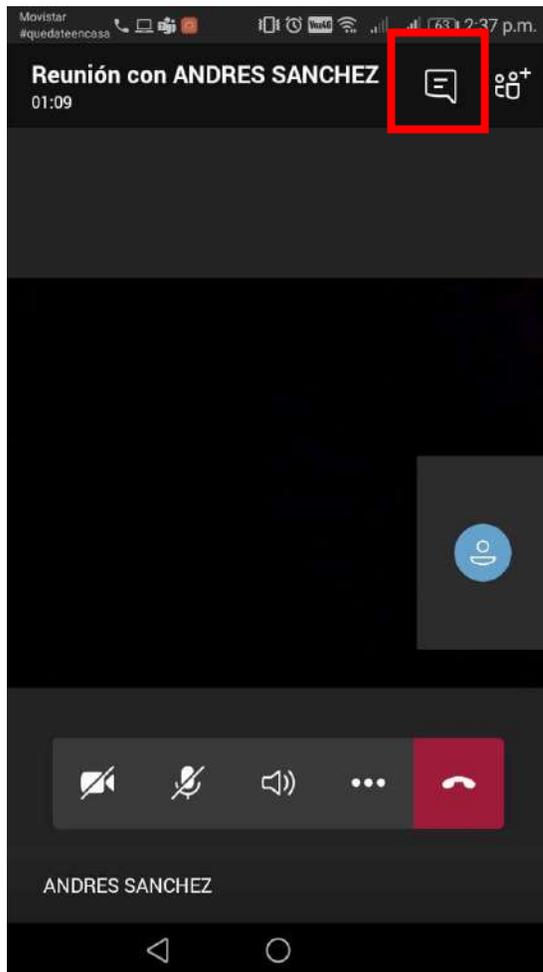
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fee0f7c992d7a1443d9d7d105621ae72dd7c47b4bed6072aef5fde629caa89**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00298-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	SEGUNDO MANUEL CASTILLO NIETO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del DEIP de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. Asimismo, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que la profesional del derecho de la última de las mencionadas, haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

<sup>1</sup> Documento 09 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Finalmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 19/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 19/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO:REQUERIR** a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°89 DE HOY 21 DE junio de 2023 a las  
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3a1f7f1d066d045022bf62b412f60b413712276f3766f64a3dd6c449a1ba7**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00299-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	SHIRLY PAOLA ARÉVALO ROLONG
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del DEIP de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. Asimismo, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que la profesional del derecho de la última de las mencionadas, haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

<sup>1</sup> Documento 09 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Igualmente, se requerirá a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 02/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que las explicaciones pertinentes de la demora para pasar este expediente al despacho en la fecha que se profiere esta providencia, dado que la última contestación de la demanda corresponde a fecha 2/12/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital, lo cual puede constituir falta al deber funcional.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada YAHANY GENES SERPA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°89 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023 a las  
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ba79d627edb44d5732902cd028ebd2b82fa5a09fcdf803d10a8888fb4ec62c**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00443-00 (LEY 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
<b>Demandante</b>	GRUPO ARGOS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se advierte que, vencido el término para contestar la demanda, el extremo pasivo no propuso excepciones previas que tuvieran que resolverse, y estando el expediente pendiente para fijar audiencia inicial, se considera pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio; **ii)** se trata de un asunto de puro derecho y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

De otro lado se advierte que, mediante memorial de 2 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el señor Jorge Andrés Betancourt Toro, actuando en condición de representante legal de GRUPO ARGOS S.A., aportó la renuncia al poder otorgado al abogado Juan Fernando Jiménez Berrío y al tiempo, allegó el poder otorgado a la abogada María Camila Franco Vergara, razón por la que se aceptará la renuncia y se reconocerá personería respectivamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

**Segundo.-** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar al abogado Miguel de Jesús Medina Gómez, como apoderado del Municipio de Puerto Colombia, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**Cuarto: Aceptar** la renuncia al poder otorgado al abogado Juan Fernando Jiménez Berrío, de conformidad con el escrito radicado el 2 de mayo de 2023.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar a la abogada María Camila Franco Vergara, como apoderada del GRUPO ARGOS S.A, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**Sexto:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°089 DE HOY (21 de junio de 2023) A LAS  
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente digital  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b1a5425a812b26bd8752718c2246c580941c963dd7fee9a523af355242bb47**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00114-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JOSÉ EDUARDO CASTRO VÁSQUEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de 3 de mayo de 2023<sup>1</sup>, notificada por estado de 4 del mismo mes y año, este Despacho decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, aduciéndose en síntesis, que el título aportado no cumplía con los requisitos necesarios para la procedencia del mandamiento ejecutivo, pues no demostraron ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, por lo que se afirma que, las pretensiones planteadas carecen del requisito de claridad en cuanto al acreedor.

Frente a la mencionada disposición, la parte actora presentó escrito radicado el 5 de mayo de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago, aportando "...copias de las escrituras públicas Nos. 2212 del 21 de noviembre de 2018 y 89 del 28 de enero de 2020, corridas en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, que contiene las sucesiones intestadas de Eduardo Andrés Castro Villazón y Denis Leonor Cuesta de Castro, en la que son herederos Cilene Cristina, Tarín de Jesús, Fredy Domingo y Carlos Alfredo Castro Cuesta.", manifestando que, habían sido allegados al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Barranquilla, cuando se radicó electrónicamente la demanda ejecutiva. No obstante, no aportó prueba de tal afirmación.

Al respecto, habrá que indicar en principio que, la naturaleza de la providencia judicial que niega el mandamiento de pago, no es equiparable a la que tiene el auto inadmisorio de la demanda en los procesos ordinarios, por tanto, no es dable que la parte actora pretenda corregir los defectos que sirvieron de fundamento para resolver desfavorablemente la solicitud de mandamiento de pago, pues para tal efecto, el artículo 438 del CGP, prevé los medios procesales pertinentes para su discusión. En efecto, la mencionada disposición en su sentido literal, señala:

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

De conformidad, con el precepto normativo transcrito, es meridianamente claro que, si la parte actora pretendía discutir lo resuelto en el auto que negó la solicitud de librar mandamiento de pago, debió presentar recurso de apelación en contra de esa decisión y no, subsanarlo, como equívocamente lo hizo, pues se reitera, las providencias inadmisorias se encuentran estipuladas para los procesos ordinarios por voluntad del legislador, lo cual no ocurre en el trámite de los procesos ejecutivos.

Bajo esa línea de argumentación, considera este Despacho improcedente la solicitud de la parte actora, concerniente a la subsanación de los defectos que advirtió el Despacho para

<sup>1</sup> Documento 17 del expediente digital  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

abstenerse de librar mandamiento pago, razón por la que en la parte resolutive, se ordenará estarse a lo resuelto en la providencia de 3 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- **ESTARSE** a lo resuelto en la providencia de de 3 de mayo de 2023., a través de la cual este Despacho decidió abstenerse de librar mandamiento de pago

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°89 DE HOY 21 de junio de 2023 A LAS  
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)



**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8691cc013e39c9d8de24506c1bfdd5b677c1376efede421b28f7f6f46f4a315b**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00166-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ GUERRERO.
<b>Demandado</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CISA S.A.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ GUERRERO**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre y debido proceso, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse una de las accionadas de una entidad del orden nacional.

**De otro lado, advierte esta Operadora Judicial que la parte accionante, al momento de presentar el escrito tutelar, omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos invocados en la presente acción constitucional; lo cual incumple con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>. En razón de lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído, se le requerirá en ese sentido.**

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**RESUELVE:**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ GUERRERO**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

<sup>1</sup> Al respecto indica la norma: “Artículo 37. Primera Instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

y **CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: [rodriguezmaicol@hotmail.com](mailto:rodriguezmaicol@hotmail.com) ; [lizethcarrillobadillo@gmail.com](mailto:lizethcarrillobadillo@gmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- **Requíerese a la parte accionante para que manifieste bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos invocados en la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial para que rinda informe acerca del proceso sancionatorio adelantado en contra del accionante MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con c.c. 1.045.685.142, y los antecedentes de la Resolución No. 50 del 17 de agosto de 2010 y Resolución No. 51 del 17 de agosto de 2010. En ese orden, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la compañía **CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial para que rinda informe acerca del proceso sancionatorio adelantado en contra del accionante MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con c.c. 1.045.685.142, con ocasión a la Resolución No. 50 y 51 del 17 de agosto de 2010 expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En ese orden, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cisa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cisa.gov.co)

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 89 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84e6e2bdbe35e2003cc915e7c9800ad47eba31380840486cce70ac992fae912**

Documento generado en 20/06/2023 12:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**